



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

Derecho
Facultad de Derecho

**INFORME SOBRE EXPEDIENTE ARBITRAL
SOBRE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE DISTINCA S.A.C.**

**Trabajo de Suficiencia Profesional
presentado para optar al Título profesional de Abogada**

**Presentado por
Andrea Limón Bustamante**

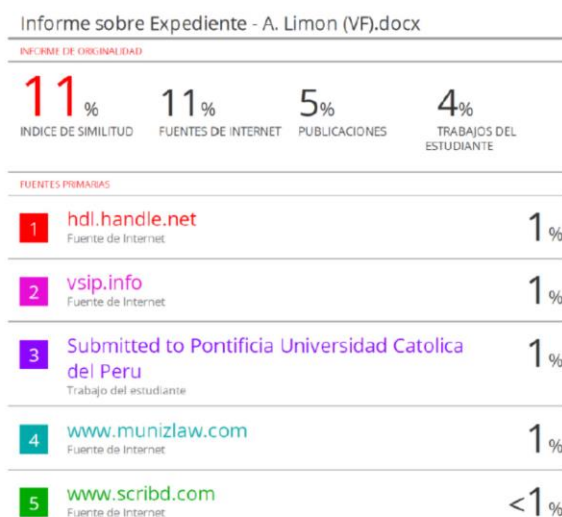
Asesor: Alfredo Fernando Soria Aguilar

[0000-0003-0834-9541](tel:0000-0003-0834-9541)

Lima, mayo 2023

**REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO
FACULTAD DE DERECHO**

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe sobre Expediente Arbitral sobre Compraventa de Acciones de Distinca S.A.C., presentado por la Srta. ANDREA LIMÓN BUSTAMANTE, con DNI 72705303, para optar el Título Profesional de Abogada, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 5 de mayo del año 2023; obteniendo el siguiente resultado:



Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 05-may.-2023 11:34 -05
Identificador: 2085230238
Número de palabras: 20413
Entregado: 1

Informe sobre Expediente - A. Limon (VF).docx
Por Andrea Limon Bustamante

Índice de similitud	Similitud según fuente
11%	Internet Sources: 11% Publicaciones: 5% Trabajos del estudiante: 4%

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece la interesada.

Lima, 16 de mayo de 2023



Alfredo Fernando Soria Aguilar
Asesor
Código ORCID 0000-0003-0834-9541

RESUMEN EJECUTIVO

El presente caso se trata de una supuesta disputa entre dos hermanos, Javier y César Herrera Paredes, por la venta de una compañía familiar a una empresa del mismo rubro. El origen se remonta a finales de 2007, cuando los hermanos Herrera Paredes iniciaron negociaciones con Samcorp S.A.C., para la venta de su compañía, Distinca S.A.C., más conocida por su nombre comercial “Basa”, mediante transferencia de acciones.

La negociación del proceso de adquisición involucró la presentación de una oferta de compra que, a pesar de haber sido aceptada, terminó dando origen a la celebración de un convenio de confidencialidad y exclusividad, mediante el cual los hermanos Herrera Paredes e Industrias Plásticas Reunidas S.A.C. (compañía perteneciente al mismo grupo económico de Samcorp S.A.C.), acordaron que esta última llevaría a cabo un proceso de *due diligence* con la finalidad de evaluar la conveniencia de llevar a cabo la adquisición.

De ser positivo el resultado de dicho *due diligence*, los involucrados celebrarían un contrato de compraventa de acciones mediante el cual los hermanos Herrera Paredes transferirían la titularidad de la mencionada compañía a Industrias Plásticas Reunidas S.A.C.. A dicho momento, las partes habrían pactado los elementos esenciales de un contrato de compraventa de acciones; es decir, bien objeto del negocio jurídico y precio a ser pagado en dinero.

Concluido el proceso de *due diligence*, Industrias Plásticas Reunidas S.A.C. confirma a los hermanos Herrera Paredes su voluntad de proceder con la compra de acciones. Sin embargo, luego de ser intimado en mora por la falta de cumplimiento de las formalidades necesarias para la transferencia de propiedad de tales acciones, Javier Herrera Paredes, a dicho momento gerente general de Basa y único hermano a cargo de la operación de la compañía, informa a su contraparte que la cofirmación remitida había sido extemporánea y que, por lo tanto, no existía transferencia que formalizar.

Ante esta situación, César Herrera Paredes, quien sí se encontraba interesado en que la transferencia de acciones se produjera, activa el mecanismo de solución de controversias

contemplado en el convenio de confidencialidad y exclusividad da inicio al proceso arbitral materia de análisis, contra estos dos últimos, en calidad de co-demandados. En la demanda se solicita que se declare la existencia de un contrato de compraventa sobre las acciones de Basa, así como la consecuente ejecución de las prestaciones derivadas del mismo.

A pesar de la evidente compatibilidad entre los intereses del demandante y el co-demandado Industrias Plásticas Reunidas S.A.C., cuyo interés procesal natural era de demandante y no de co-demandado, el proceso arbitral continuó y, junto con su contestación de demanda, Javier Herrera Paredes presentó una reconvencción, solicitando que se declare que el convenio de confidencialidad y exclusividad había extinguido todo acuerdo previo, incluyendo la aceptación a la oferta de compra inicialmente presentada.

El proceso arbitral se desarrolló con aparente normalidad, hasta la etapa de resolución de la controversia y emisión del laudo arbitral, en la que se produjeron diversas actuaciones arbitrales que cambiarían por completo el resultado del litigio.

Exactamente un día después a la fecha en que el tribunal arbitral laudara por mayoría, cuando el laudo aún no había sido presentado al Centro de Arbitraje, César Herrera Paredes se desistió de sus pretensiones en el proceso y se allanó a la demanda reconvenccional presentada por su hermano. El laudo, presuntamente desconocido por el demandante, declaraba la existencia de un contrato de compraventa sobre las acciones de Basa y ordenaba la ejecución de las prestaciones debidas. Sin embargo, admitidas las más recientes actuaciones procesales del demandante se alteró el contenido del laudo arbitral, pasando a convertirse la demanda arbitral en infundada con autoridad de cosa juzgada; y, la reconvencción, fundada, dando así fin al proceso arbitral.

Entonces cabe preguntarse, ¿existió transferencia sobre las acciones de Basa? ¿la estrategia procesal de los hermanos Herrera Paredes enmascara una situación fraudulenta contra Industrias Plásticas Reunidas S.A.C.? Estas interrogantes serán analizadas a continuación.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	7
II.	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO	7
	1. Hechos previos a la controversia y surgimiento de esta	7
	2. Inicio del Arbitraje e Instalación del Tribunal Arbitral	10
	3. Demanda Arbitral, Excepción de Incompetencia y Reconvención.....	11
	4. Argumentos Principales de las Partes.....	12
	5. Laudo Arbitral: Voto por Mayoría	19
	6. Laudo Arbitral: Voto Discordante	23
	7. Actuaciones Post Laudo	27
III.	IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO.....	29
	1. Competencia arbitral.....	30
	2. Oferta y Aceptación.....	30
	3. Convenio de Confidencialidad	30
	4. Actuaciones Post Laudo	30
IV.	ANÁLISIS LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO DEL CASO	31
	1. Competencia arbitral.....	31
	1.1. Determinar la existencia de un convenio arbitral aplicable a la controversia y, específicamente, al contenido de la Carta de Aceptación.....	31
	2. Oferta y Aceptación.....	34
	2.1. Determinar si la existencia de un acuerdo de voluntades derivado de la Carta de Aceptación.....	34
	2.2. Determinar si la Carta de Aceptación fue remitida oportunamente.....	38
	2.3. Determinar los efectos jurídicos de la Carta de Aceptación.....	40
	3. Convenio de Confidencialidad	42
	3.1. Determinar la naturaleza jurídica del Convenio de Confidencialidad.....	42
	3.2. Determinar si el Convenio de Confidencialidad dejó sin efecto la Carta de Aceptación.....	44
	3.3. Determinar si la Carta de Due Diligence fue remitida oportunamente.....	47
	3.4. Determinar si Javier Herrera se encuentra vinculado por la Carta de Due Diligence en aplicación la Teoría de los Actos Propios	49
	4. Actuaciones Post Laudo	50
	4.1. Determinar las consecuencias del desistimiento y allanamiento presentados por el Demandante.....	50
	4.2. Determinar si correspondía integrar la Resolución No. 13 con el laudo arbitral.....	53
	4.3. Determinar si resultaba procedente el pedido de nulidad de la Resolución No. 13 presentado por IPR.....	55
V.	OPINIÓN RESPECTO DEL CASO MATERIA DE ANÁLISIS.....	56
	1. Competencia arbitral.....	56
	2. Oferta y Aceptación.....	57
	3. Convenio de Confidencialidad	60
	4. Actuaciones Post Laudo	65

VI. CONCLUSIONES	68
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	70
VIII. ANEXOS	72

I. INTRODUCCIÓN

En el presente caso, Industrias Plásticas Reunidas S.A.C. (“IPR”) y el señor Javier Eduardo Herrera Paredes (“Javier Herrera” y, junto con IPR, los “Demandados”) se enfrentan a una demanda arbitral interpuesta por el señor César Augusto Herrera Paredes (indistintamente, “César Herrera” o el “Demandante”) mediante la cual se pretende obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato de compraventa de acciones celebrado entre el Demandante y, su hermano, Javier Herrera (conjuntamente, los “Hermanos Herrera”), de un lado, e IPR, de otro, a favor de quien sería transferido el íntegro de las acciones representativas del capital social de Distinca S.A.C. (las “Acciones”).

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO

Para fines ilustrativos, se presentan como Anexos 1 y 2, líneas de tiempo que explican brevemente el orden de los hechos principales ocurridos durante el proceso de negociación para la transferencia de las Acciones, así como de las principales actuaciones arbitrales del caso materia de análisis.

1. Hechos previos a la controversia y surgimiento de esta

- 1.1. Luego de un proceso de negociación que tuvo origen a fines de 2007, el 22 de octubre de 2008, los Hermanos Herrera aceptaron una oferta de compra por el íntegro de las Acciones, a un precio total de US\$ 9’200,000.00 (nueve millones doscientos mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), que les fue formulada por IPR en los días previos (la “Oferta”). Para ello, los Hermanos Herrera remitieron a IPR una comunicación aceptando expresamente la Oferta antes indicada y estableciendo un plazo de siete (7) días para perfeccionar la operación mediante la firma de los contratos correspondientes (la “Carta de Aceptación”). La Carta de Aceptación figura como Anexo 3 del presente documento.

- 1.2. Sin embargo, al término del plazo pactado, en lugar de suscribir el contrato de compraventa que documentaría la operación celebrada mediante la Carta de Aceptación, se suscribió un convenio de confidencialidad y exclusividad (el “Convenio de Confidencialidad y Exclusividad”) que, aparentemente, tendría una finalidad distinta a la ya acordada por las partes a dicho momento. El Convenio de Confidencialidad y Exclusividad figura como Anexo 4 del presente documento.

En el mencionado convenio participaron IPR y Distinca S.A.C., más conocida por su nombre comercial “Basa” (la “Compañía”), e intervinieron los Hermanos Herrera. Asimismo, en él se estableció como finalidad regular la entrega y tratamiento de información confidencial de la Compañía a favor de IPR, a fin de que esta evalúe la conveniencia de llevar a cabo la adquisición de las Acciones (la “Operación”), para lo cual realizaría un proceso de *due diligence* respecto de la situación comercial, financiera y legal de la Compañía (el “Due Diligence”).

Para dichos efectos, las partes establecieron un plazo de treinta (30) días calendario para que IPR realice el Due Diligence, evalúe la Operación e informe a la Compañía del resultado del análisis realizado y, de ser este favorable, suscribir el contrato de compraventa de las Acciones. Asimismo, establecieron un plazo máximo de cinco (5) días para la entrega de toda la información de la Compañía que fuera requerida por IPR, en forma detallada, precisa y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del Convenio de Confidencialidad. El vencimiento de los plazos señalados generaría la resolución automática del Convenio de Confidencialidad.

- 1.3. El intercambio de información se produjo y, con fecha 4 de diciembre de 2009, fue emitido el informe de Due Diligence sobre los aspectos legales (“Informe de Due Diligence Legal”)¹. Posteriormente, el 5 de enero de 2009, IPR remitió a los Hermanos Herrera una comunicación informando del resultado favorable del Due

¹ No obra en el expediente información respecto a los aspectos comerciales y financieros del Due Diligence.

Diligence y solicitando la suscripción de la documentación necesaria para instrumentalizar la transferencia de Acciones (la “Carta de Due Diligence”).

En dicha comunicación, IPR indicó también que, según tratativas preliminares, se había acordado entregar las constancias de: (i) la capitalización de la deuda por US\$ 4’500,000.00 (cuatro millones quinientos mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que mantenía la Compañía frente a los padres de los Hermanos Herrera, salvo que dicho importe fuera descontado del precio acordado; y, (ii) la inexistencia de cargas y gravámenes y libre disposición de las Acciones.

- 1.4. Sin embargo, tras no haber recibido respuesta a la Carta de Due Diligence, el 22 de enero de 2009, IPR remitió una nueva comunicación a los Hermanos Herrera y a la Compañía, en la que reiteró lo indicado en su carta anterior y los constituyó en mora. Dicha carta fue respondida únicamente por César Herrera, quien informó de su disposición para suscribir los documentos destinados a la materialización de la transferencia de las Acciones y la aprobación del acuerdo de capitalización solicitado².

En paralelo, fue emitido un informe de tasación donde se determinó que el valor comercial de los inmuebles de la Compañía³ era de US\$ 11’000,000.00 (once millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

- 1.5. Trascurridos cuarenta y cinco (45) días desde la última carta de César Herrera, y sin haber recibido más noticias de los Hermanos Herrera ni de la Compañía, IPR remitió una nueva comunicación a César Herrera, indicando que aún no habían recibido la información requerida y solicitando se determine la fecha en que se

² La capitalización se produjo como consecuencia del acuerdo de junta general de accionistas de la Compañía adoptado el 17 de febrero de 2009, días después de que los padres de los Hermanos Herrera cedieran a favor de estos últimos los derechos de crédito de dicha deuda, como consecuencia de una donación con los cargos de: (i) capitalizar el íntegro de tales derechos de crédito; y, (ii) posteriormente, vender todas las Acciones en los términos ya pactados con el interesado en adquirirlas, todo lo que tendría que ocurrir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, bajo pena de reversión de la donación.

³ De acuerdo con lo indicado en el Informe de Due Diligence Legal, los inmuebles objeto de la tasación eran los únicos dos (2) bienes inmuebles de propiedad de la Compañía.

formalizaría la compraventa de las Acciones. Sin embargo, dicha comunicación no fue atendida.

- 1.6. Tres (3) meses más tarde, el 10 de junio de 2009, IPR le remitió una comunicación a Javier Herrera, solicitándole la devolución de las marcas que la Compañía transfirió a su favor en 2008, la regularización de ciertos aspectos laborales, entre otros, dentro de los quince (15) días siguientes, para luego iniciar la ejecución de la compraventa de acciones ya celebrada.

Sin embargo, mediante carta del 18 de junio de 2009, Javier Herrera dio respuesta a IPR indicando que sus Acciones no habían sido transferidas, porque no existía el contrato de compraventa al que se referían, y solicitando la devolución de la información que les fue remitida para el Due Diligence.

- 1.7. El 22 de junio de 2009, IPR respondió con extrañeza la comunicación de Javier Herrera, afirmando que la Carta de Aceptación produjo el perfeccionamiento del contrato de compraventa de las Acciones y poniendo a disposición de los Hermanos Herrera el pago del precio, en las oficinas de IPR el 3 de julio de 2009⁴.

2. Inicio del Arbitraje e Instalación del Tribunal Arbitral

- 2.1. Ante la situación antes descrita, el 24 de junio de 2009, César Herrera presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “Centro de Arbitraje”) una petición de arbitraje contra su hermano, Javier Herrera, e IPR, a fin de que se declare la existencia del contrato de compraventa de las Acciones originado con la Carta de Aceptación; o, en todo caso, con la Carta de Due Diligence, y -en consecuencia- se ejecuten las prestaciones derivadas del mismo. El Demandante designó como árbitro a Oswaldo Hundskopf Exebio.

⁴ El pago del precio se puso a disposición mediante dos (2) cheques, emitidos a la orden de los Hermanos Herrera, los que no fueron recogidos ni cobrados.

2.2. Apersonados ambos Demandados al proceso, luego de que el Consejo Superior de Arbitraje designara al segundo miembro del tribunal arbitral, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje aplicable a dicho momento, emitido en 2008 (el “Reglamento de Arbitraje”), se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral. En dicha audiencia se declaró instalado el tribunal conformado por Jorge G. Ramírez Díaz (presidente), Oswaldo Hundskopf Exebio y Ernesto Cáceres Mercado y, entre otros, se otorgó plazo para que presentación de demanda.

3. Demanda Arbitral, Excepción de Incompetencia y Reconvención

3.1. Las pretensiones de la demanda arbitral presentada por César Herrera fueron las siguientes:

- (i) Pretensión principal: que se declare la existencia del contrato de compraventa sobre las Acciones, celebrado y perfeccionado como consecuencia de la recepción de la Carta de Aceptación.
- (ii) Pretensión subordinada: que se declare la existencia del contrato de compraventa sobre las Acciones, celebrado como consecuencia de la recepción de la Carta de Due Diligence.
- (iii) Pretensión accesoria común: que se ejecuten las prestaciones derivadas de la compraventa de las Acciones (pago del precio y entrega de las Acciones)⁵.

3.2. Junto con su contestación de demanda, Javier Herrera formuló lo siguiente:

⁵ En su demanda, César Herrera precisó también que no contaba con la carta que contenía la Oferta pero que el Convenio de Confidencialidad había ratificado tanto el precio como el objeto de la transferencia. Asimismo, señaló que él no había participado en el intercambio de la información de la Compañía, proceso que estuvo a cargo de su hermano, quien ostentaba el cargo de gerente general en la compañía.

- (i) Excepción de incompetencia respecto de las pretensiones principal y accesoria de la demanda arbitral, por no contener la Carta de Aceptación convenio arbitral alguno.
- (ii) Reconvención, solicitando al Tribunal Arbitral que interprete la cláusula octava del Convenio de Confidencialidad y declare que esta extinguió cualquier acto o convenio anterior, incluyendo específicamente, el contenido en la Carta de Aceptación.

4. Argumentos Principales de las Partes

4.1. Los argumentos principales presentados por el Demandante fueron los siguientes:

- (i) *Sí hay convenio arbitral.* Respecto de la excepción presentada, el Demandante indicó que, si bien el convenio arbitral estaba recogido en el Convenio de Confidencialidad, en él se estableció que toda controversia que estuviera relacionada a dicho acto sería sometida a arbitraje y no cabía duda alguna de que el contrato derivado de la Carta de Aceptación cumplía con tal requisito.
- (ii) *Efectos de la Carta de Aceptación.* La Carta de Aceptación dio origen a un contrato de compraventa sobre las Acciones, celebrado y perfeccionado como consecuencia de la recepción de tal aceptación. Al respecto, el Demandante señaló que, si bien luego de la Carta de Aceptación se produjeron algunos actos que podrían dar a entender que el contrato de compraventa no había sido celebrado en dicha oportunidad, debía tenerse en cuenta que, jurídicamente, para que un contrato deje de tener efectos y de lugar a un nuevo contrato, el primer contrato tenía que quedar resuelto, lo que no había ocurrido en ese caso.

Asimismo, César Herrera sostuvo que cualquier elemento no esencial acordado en la Carta de Aceptación era suplido por el ordenamiento jurídico,

por lo que ello no afectaba la existencia del contrato generado en virtud de dicha carta.

- (iii) Efectos de la Carta de Due Diligence. En caso el Tribunal Arbitral considerase que la Carta de Aceptación no había dado origen al contrato de compraventa sobre las Acciones, la recepción de la Carta de Due Diligence sí lo habría hecho. Ello, puesto que dicha Carta de Due Diligence produjo el cumplimiento de la condición suspensiva a la que habían sujetado los efectos del Convenio de Confidencialidad en cuanto a la transferencia de propiedad de las Acciones, consistente en la ejecución del Due Diligence para verificar la información de la Compañía que le había sido proporcionada a IPR.

- (iv) Oportunidad de la Carta de Due Diligence. En cuanto a la alegada extemporaneidad de la entrega de la Carta de Due Diligence, el Demandante señaló que él no participó del intercambio de información para llevar a cabo el Due Diligence; sin embargo, sostuvo que el plazo para la entrega de la Carta de Due Diligence no podía iniciar a computarse si no se había terminado de compartir la información, aplicando un criterio de buena fe. En ese sentido, no era posible asumir que tal información había sido entregada en su totalidad al vencimiento del plazo de cinco (5) días calendario siguientes la celebración de tal convenio; es decir, el 3 de noviembre de 2008.

- (v) No extinguió el contrato. En cuanto a la reconvenición, César Herrera solicitó que fuera declarada infundada, puesto que la cláusula octava del Convenio de Confidencialidad no era capaz de extinguir el contrato de compraventa perfeccionado en virtud de la Carta de Aceptación, por ser este de ejecución inmediata, en virtud del cual ya se había producido la transferencia de las Acciones y solo quedaba pendiente el pago del precio.

4.2. En su contestación de demanda, Javier Herrera presentó los siguientes argumentos principales destinados a contradecir la demanda en todos sus extremos y a formular excepción de incompetencia y reconvencción:

(i) No hay convenio arbitral. Como sustento de la excepción de incompetencia presentada, Javier Herrera sostuvo que tanto la pretensión principal como la accesoria se sustentaban en una relación contractual originada con la Carta de Aceptación; sin embargo, esta no contenía convenio o cláusula arbitral alguno, con lo cual el Tribunal Arbitral carecía de competencia para pronunciarse al respecto.

(ii) No hay contrato por Carta de Aceptación. Como principales argumentos contra la pretensión principal de la demanda, Javier Herrera cuestionó los efectos de la Carta de Aceptación y negó que esta hubiera dado origen al alegado contrato de compraventa sobre las Acciones, señalando lo siguiente:

(a) No fue definitiva. La Carta de Aceptación, que contenía la aceptación a la Oferta -realizada verbalmente- no dio origen a un contrato definitivo, debido a: (1) la ausencia de acuerdo entre las partes respecto de determinados elementos esenciales y no esenciales del contrato, tales como la forma de pago del precio, el plazo para efectuar dicho pago o las penalidades por incumplimiento, lo que se evidenciaba también de los requerimientos que posteriormente fueron formulados por IPR mediante la Carta de Due Diligence y una comunicación posterior donde se solicita la regularización de ciertos aspectos laborales, la devolución de elementos de propiedad intelectual transferidos, entre otros, comunicaciones que -en todo caso- calificarían como contraofertas, por no coincidir con el contenido de la Carta de Aceptación; y, (2) en ella estableció un plazo fijo para suscribir los contratos correspondientes, lo que evidenciaba que dicha carta no era conclusiva, sino que calificaba únicamente como un acto preparatorio.

(b) Fue dejada sin efecto. Aun cuando se considerara que la Carta de Aceptación había generado un contrato definitivo, este había sido dejado sin efecto por el Convenio de Confidencialidad: (1) expresamente, al señalar en su cláusula octava que este convenio sustituía cualquier acuerdo anterior referido sobre las mismas disposiciones; y, (2) tácitamente, por resultar plenamente incompatible con el contenido de la Carta de Aceptación, modificando la naturaleza de la operación y convirtiendo el acuerdo entre las partes en un compromiso a contratar.

(iii) No hay contrato por Carta de Due Diligence. En cuando a la pretensión subordinada, Javier Herrera negó que el alegado contrato de compraventa hubiera podido originarse con la Carta de Due Diligence, argumentando principalmente lo siguiente:

(a) Compromiso de contratar. La naturaleza jurídica del Convenio de Confidencialidad es de un compromiso a contratar y no de un contrato definitivo sujeto a condición suspensiva, como señaló el Demandante. Ello se desprende a lo largo del texto del convenio, donde se mencionó que IPR se encontraba evaluando la conveniencia de llevar a cabo la Operación y se pactó exclusividad en cuanto a las negociaciones con terceros destinadas a enajenar las Acciones, sin establecer condición suspensiva alguna. Además de ello, el Convenio de Confidencialidad cumple con todos los requisitos y elementos de la figura del compromiso a contratar; es decir, es un contrato autónomo, perfecto, obligacional y de ejecución diferida.

(b) Condición meramente potestativa. Si el Convenio de Confidencialidad fuera un contrato definitivo sujeto a condición suspensiva, como sostienen el Demandante e IPR, tal supuesta condición no podría consistir en el envío de la Carta de Due Diligence, puesto que se trataría de una condición

puramente potestativa, trayendo como consecuencia la nulidad del convenio.

- (iv) *Extemporaneidad de Carta de Due Diligence*. Este compromiso de contratar no dio origen a un contrato definitivo, toda vez que la Carta de Due Diligence fue remitida fuera del plazo acordado. En el Convenio de Confidencialidad se pactó que este estaría vigente por un plazo de treinta (30) días calendario contados desde la entrega de la totalidad de la información requerida por IPR o hasta la suscripción de los documentos que formalizarían la Operación. Dicho plazo era perentorio y tenía naturaleza de carga, con lo cual su caducidad implicaba la pérdida insalvable e irremediable del derecho de IPR de llevar a cabo la Operación.

Para el intercambio de información, en el Convenio de Confidencialidad se pactó la resolución automática en caso la Compañía no entregue la información requerida por IPR dentro de los cinco (5) días calendario de solicitada, debiendo tal solicitud presentarse a la firma del convenio o dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. IPR nunca formuló tal requerimiento de información, por lo que debe asumirse que el íntegro de esta fue entregada dentro del plazo máximo acordado; es decir, el 3 de noviembre de 2008, con lo cual la Carta de Due Diligence tendría que haber llegado a manos de los Hermanos Herrera el 2 de diciembre de 2008. Sin embargo, aun si se asumiera que la información fue entregada el mismo día de emisión del Informe de Due Diligence Legal; es decir, el 4 de diciembre de 2008, la Carta de Due Diligence tendría que haber llegado a más tardar el 3 de enero de 2009, pero llegó tres (3) días más tarde.

Asimismo, Javier Herrera indicó que no resultaba posible prorrogar los plazos para: (a) el envío de la Carta de Due Diligence por un periodo adicional que permitiera a IPR evaluar los resultados del Due Diligence y la conveniencia de llevar a cabo la Operación, puesto que el plazo otorgado abarcaba todo el

proceso de intercambio de información, análisis y decisión de IPR, así como su comunicación a los Hermanos Herrera; ni, (b) intercambiar la información para realizar el Due Diligence, tácitamente, como consecuencia del intercambio de información por correos electrónicos remitidos por funcionarios de la Compañía sin facultades de representación, mucho menos cuando se trataba de un plazo ya vencido.

(v) Extinción de acuerdos previos. Por otro lado, en su reconvención, Javier Herrera solicitó al Tribunal Arbitral que interprete la cláusula octava del Convenio de Confidencialidad y declare que esta extinguió cualquier acto o convenio anterior, incluyendo específicamente, el contenido en la Carta de Aceptación.

4.3. Por su parte, como era de esperarse, la contestación de demanda presentada por IPR estuvo alineada con los intereses del Demandante en cuando a la existencia del contrato de compraventa sobre las Acciones. Así, los argumentos principales presentados por IPR fueron los siguientes:

(i) Sí hay convenio arbitral. El co-demandado coincidió con la posición del Demandante en cuanto a la existencia del convenio arbitral en el Convenio de Confidencialidad y la extensión de este a cualquier disputa entre las partes vinculada la compraventa de las Acciones, aun cuando esta analizara los efectos de la Carta de Aceptación.

(ii) Efectos de la Carta de Aceptación. IPR sostuvo que, tal como fue formulado por el Demandante, la Carta de Aceptación dio origen a un contrato de compraventa sobre las Acciones; sin embargo, este fue posteriormente complementado por los acuerdos arribados en el Convenio de Confidencialidad. Así, mediante dicho convenio se incorporaron elementos adicionales, dando como resultado que en este documento se recogieran todos los elementos básicos de la compraventa de las Acciones (es decir, el precio,

la forma de pago y el objeto), formalizando la operación e incorporando la condición suspensiva consistente en la obtención de un resultado favorable del Due Diligence.

- (iii) Efectos de la Carta de Due Diligence. IPR alegó que la condición suspensiva aplicable al contrato de compraventa sobre las Acciones, que fue incorporada mediante el Convenio de Confidencialidad, quedó cumplida con la recepción de la Carta de Due Diligence. Asimismo, señaló que la mecánica incorporada mediante el Convenio de Confidencialidad era usual en este tipo de procesos de negociación complejos y tenía por finalidad permitir a IPR verificar que el valor de las Acciones se había mantenido, puesto que las negociaciones llevaban más de un año en curso.

- (iv) Oportunidad de la Carta de Due Diligence. En cuanto al plazo para informar del resultado del Due Diligence, IPR sostuvo que la Carta de Due Diligence debía llegar dentro de un periodo razonable luego de vencido el plazo de treinta (30) días para realizar el Due Diligence, tomando en cuenta el importe de la Operación. Además, sostuvo que tal plazo de treinta (30) días no debía empezar a contarse desde: (a) la fecha del Informe de Due Diligence Legal, puesto que el Due Diligence era también comercial y financiero; ni, (b) los cinco (5) días siguientes de suscrito el Convenio de Confidencialidad, porque las partes continuaron compartiendo información hasta el 19 de diciembre de 2008, lo que generó la prórroga tácita del plazo inicial para compartir información. Con ello, IPR concluyó que la Carta de Due Diligence sí había sido entregada oportunamente.

- (v) No sustitución total. Respecto de la reconvencción, si bien IPR señaló que esta estaba dirigida contra César Herrera, como demandante, al estar vinculada también a sus propios intereses, se pronunció al respecto argumentando que era claro que el Convenio de Confidencialidad no sustituía todos los acuerdos previos entre las partes, sino solo aquellos que se encontraban recogidos en él,

con lo cual no afectaba la existencia del contrato originado con la Carta de Aceptación.

5. **Laudo Arbitral**: Voto por Mayoría

5.1. *Sí hay contrato*. Mediante Resolución No. 12, el Tribunal Arbitral dictó por mayoría el laudo arbitral (la “Resolución No. 12”)⁶, que figura como Anexo 5 del presente documento y en la que se declaró: (i) infundada la excepción de incompetencia y la única pretensión de la reconvención; y, (ii) fundada la pretensión principal y accesoria común de la demanda.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral declaró la existencia del contrato de compraventa de Acciones generado por la Carta de Aceptación y que, consecuentemente, correspondía a las partes llevar a cabo la ejecución de tal compraventa. Asimismo, estableció que era innecesario pronunciarse sobre la pretensión subordinada del Demandante y su pretensión accesoria, al haberse declarado fundada la pretensión principal.

5.2. *El Tribunal Arbitral es competente*. Respecto de la excepción de incompetencia, al considerar que el Convenio de Confidencialidad era un documento que regulaba los elementos secundarios del contrato generado en virtud de la Carta de Aceptación y que, al tratarse de la misma Operación, el Tribunal Arbitral determinó que ambos documentos debían ser interpretados de forma conjunta, alcanzando así a la Carta de Aceptación el convenio arbitral contenido en el Convenio de Confidencialidad; y, que -en consecuencia- tal tribunal era competente para resolver la controversia materia de dicho proceso arbitral.

5.3. *La Carta de Aceptación dio origen al contrato*. Respecto de la pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral determinó que la recepción de la Carta de

⁶ La referida resolución fue emitida con fecha 18 de noviembre de 2010, presentada ante el Centro de Arbitraje el 23 de noviembre de 2010 (fecha en que vencía el plazo legal para laudar) y notificada a las partes en disputa el 30 de noviembre de 2010.

Aceptación había generado la celebración y perfeccionamiento del contrato de compraventa sobre las Acciones, en aplicación de los artículos 1353 y 1373 del Código Civil, Decreto Legislativo No. 295 (en adelante, el “Código Civil”) y acogiendo las Teorías de Cognición y Recepción.

Con lo cual, en virtud de la Carta de Aceptación: (a) IPR se obligó a pagar el precio de compra señalado en tal comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil; (b) los Hermanos Herrera se obligaron a perfeccionar la transferencia de la propiedad de las Acciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1549 del Código Civil, para lo cual resultaba necesaria la tradición de las Acciones, como bienes muebles, en aplicación del artículo 947 del Código Civil, y la inscripción de dicha transferencia en la matrícula de acciones de la Compañía, en aplicación del artículo 91 de la Ley General de Sociedades, Ley No. 26887 (en adelante, la “Ley General de Sociedades”).

La posición del Tribunal Arbitral se sustentó en lo siguiente:

- (i) *Procedimiento acordado*. De las negociaciones entre las partes iniciadas en 2007 se desprende que su voluntad fue establecer un procedimiento para el cierre de la Operación, que implicaba la formulación de una oferta por parte de IPR y que, de ser aceptada, estaría seguida de un *due diligence*. Tal procedimiento permitía entender la interacción entre la Carta de Aceptación y el Convenio de Confidencialidad, y de este se desprendía la voluntad de las partes de obligarse entre sí desde la Carta de Aceptación, que implicaba el cierre de un acuerdo y que contenía los elementos esenciales del contrato de compraventa de Acciones, dejando solo pendiente el perfeccionamiento del contrato dentro de los días siguientes.
- (ii) *Requerimientos adicionales*. Teniendo en consideración lo indicado en el punto anterior, los requerimientos posteriores a la Carta de Aceptación realizados por IPR, eran arreglos propios de esta Operación compleja, que no

le restaban validez a la existencia del contrato ni modificaban sus elementos esenciales. Ello aplicaba incluso, de manera expresa, a la constancia de capitalización requerida por IPR, la que no calificaba como una contraoferta -como sostenía Javier Herrera-, puesto que esta no buscaba modificar el precio de las Acciones previamente acordado, en tanto la reducción del precio estaría supeditada a la falta de entrega de tal constancia, con lo cual no se trataba de un cuestionamiento al precio por el valor de las Acciones sino a la forma.

(iii) Acuerdo complementario. El Convenio de Confidencialidad no era un contrato sujeto a condición suspensiva, puesto que esta no había sido pactada expresamente; ni, un compromiso a contratar, sino un acuerdo complementario a la Carta de Aceptación. En el Convenio de Confidencialidad se estableció una serie de estipulaciones referidas a los elementos secundarios de la compraventa. Así, de acuerdo con el principio de buena fe, debía entenderse que la cláusula octava del Convenio de Confidencialidad buscaba sustituir todo acuerdo anterior referido a las disposiciones secundarias pactadas en otros convenios o las que supletoriamente habrían aplicado conforme los términos del Código Civil en materia de contratos de compraventa, tras haberse pactado únicamente el precio y el bien, mas no la forma de pago.

(iv) Oportunidad de la Carta de Due Diligence. La Carta de Due Diligence fue entregada dentro del plazo acordado, puesto que este había sido prorrogado tácticamente hasta el 18 de enero de 2009 (en aplicación del artículo 141 del Código Civil), por la complejidad de la Operación y la conducta de las partes, quienes intercambiaron correos enviando información hasta el 19 de diciembre de 2008.

Al respecto, el Tribunal Arbitral recordó que el plazo acordado para la entrega de la Carta de Due Diligence era uno de treinta (30) días, que iniciaba

a computarse desde el momento en que la Compañía haya entregado toda la información material, relevante y pertinente que IPR hubiese solicitado por escrito. Y, señaló que era poco pertinente utilizar de referencia la fecha de emisión del Informe de Due Diligence Legal, pues el Due Diligence debía comprender también aspectos comerciales y financieros, no puramente legales, por lo que el intercambio de información que marcaba el inicio del cómputo del plazo para el envío de la Carta de Due Diligence debía involucrar también a la información comercial y financiera.

(v) Teoría de Actos Propios y Buena Fe. Javier Herrera sí se encontraba en una relación jurídica que consistía en el contrato de compraventa que lo obligaba a transferir sus Acciones, en aplicación de la Teoría de Actos Propios y el artículo 1362 del Código Civil, que dispone la necesidad de negociar, celebrar y ejecutar los contratos según las reglas de la buena fe, norma que es imperativa e irrenunciable. Ello, debido a Javier Herrera que había desarrollado una conducta contradictoria al haber suscrito la escritura pública de cesión de crédito por donación realizada por los padres de los Hermanos Herrera a favor de estos últimos y luego haber aprobado un aumento de capital en la Compañía con cargo a tal donación, para terminar cuestionando los efectos de Carta de Due Diligence donde fue requerida tal capitalización.

5.4. Formalizar la compraventa y ejecutar prestaciones. Como consecuencia de lo antes indicado, respecto de la pretensión accesoria a la principal, el Tribunal Arbitral estableció que procedía que las partes formalicen el contrato de compraventa y ejecuten las obligaciones propias del mismo; es decir, que se anote la transferencia de Acciones en la matrícula de acciones de la Compañía y se pague el precio.

5.5. No extinción de acuerdos previos. Finalmente, respecto de la reconvenición, el Tribunal Arbitral determinó que la cláusula octava del Convenio de Confidencialidad no extinguía todo acuerdo previo entre las partes, sino solo

aquellos que estuviesen contemplados en el mismo, al ser un documento que regulaba los aspectos secundarios de un contrato de compraventa de acciones ya celebrado en virtud de la Carta de Aceptación, cuya vigencia tampoco se veía afectada. Así, de una interpretación conjunta de todos los documentos y la actuación de las partes a lo largo de la negociación, el Tribunal Arbitral concluyó, por mayoría, que la Carta de Aceptación y el Convenio de Confidencialidad debían ser interpretados de manera conjunta.

6. **Laudo Arbitral: Voto Discordante**

- 6.1. *No hay contrato.* En la Resolución No. 12 se dejó constancia también del voto discordante de Oswaldo Hundskopf, quien declaró infundadas la excepción de incompetencia y las pretensiones principal y subordinada de la demanda arbitral; y, fundada la pretensión única de la reconvenición. Asimismo, determinó que no correspondía analizar la pretensión accesoria común de la demanda, al haberse declarado infundadas la principal y subordinada. En ese sentido, el árbitro con voto discordante declaró que los efectos de todos los acuerdos previos al Convenio de Confidencialidad habían quedado extintos y sin efecto, incluyendo expresamente la Carta de Aceptación; y, que el Convenio de Confidencialidad y la Carta de Due Diligence no habían dado origen a un contrato de compraventa.
- 6.2. *El Tribunal Arbitral es competente.* Respecto de la excepción de incompetencia, el árbitro con voto discordante señaló que no podía afirmarse que el hecho de que la Carta de Aceptación no contenía un convenio arbitral implicaba su inexistencia, puesto que esta se había limitado a aceptar los términos de una oferta cuyo contenido se desconoce; sino que, por el contrario, debía interpretarse del comportamiento de las partes a lo largo de las negociaciones que su voluntad era someter cualquier controversia derivada de la Operación al fuero arbitral. Ello, en el marco de la buena fe contractual, puesto que tal situación se desprende del Convenio de Confidencialidad y de los convenios anteriores que contenían cláusulas arbitrales, los que deben ser tomados en cuenta por encontrarse

íntimamente relacionados con la Carta de Aceptación, al tratarse de una misma operación económica.

- 6.3. La Carta de Aceptación no generó un contrato. Respecto de la pretensión principal, a diferencia de lo acordado en mayoría por el Tribunal Arbitral, se estableció que no se observaba de la conducta de las partes la voluntad de perfeccionar el contrato de compraventa con la Carta de Aceptación, sino la de continuar con las negociaciones y establecer las condiciones de un contrato definitivo.

El árbitro discordante indicó que no podía entenderse que la Carta de Aceptación había dado origen a un contrato de compraventa debido a tres problemas serios a saber:

- (i) Ausencia de consentimiento. Durante el proceso no se demostró la existencia de la Oferta y, en consecuencia, tampoco sus términos ni la oportunidad en que fue efectuada, algo fundamental para concluir que se haya otorgado una aceptación congruente con ella. En consecuencia, el acto carecía de la manifestación de voluntad del oferente, con lo cual no resultaba posible alegar la existencia del consentimiento, elemento esencial para determinar la existencia de un contrato.

Asimismo, señaló que, si bien la existencia de la Oferta no había sido cuestionada por ninguna de las partes en disputa, como árbitro no podía presumir los términos de la oferta ni el momento en que fue efectuada, puesto que su facultad como tal no le permite sustituir o reemplazar la voluntad de las partes ni completar los términos de una oferta desconocida. Así, por ejemplo, la oferta podría haber contenido reservas formuladas por el oferente, las que, de no haber sido aceptadas, determinarían la ausencia de acuerdo total y la consecuente falta de consentimiento.

- (ii) Extemporaneidad de la aceptación. Si, tal como señalan las partes, la Oferta había sido enviada en los primeros días de octubre de 2008, cuando se remitió la Carta de Aceptación, la Oferta ya había caducado, calificando en todo caso como una contraoferta de los Hermanos Herrera, que no fue aceptada por IPR. Ello, en concordancia con las disposiciones de los artículos 1385 y 1376 del Código Civil, puesto que no resulta razonable que, estando ambas partes en la misma ciudad, hayan transcurrido aproximadamente dos (2) semanas entre oferta y aceptación.
- (iii) Falta de acuerdo total. La supuesta Oferta y su aparente aceptación en la Carta de Aceptación no eran suficientes para determinar la existencia de un acuerdo total entre las partes y la consecuente formación del contrato conforme los términos del artículo 1359 del Código Civil, no solo por lo indicado en el apartado (i) anterior sino porque, además, las partes tendrían que haber llegado a un acuerdo total respecto de los elementos esenciales y secundarios del contrato al momento de la recepción de la Carta de Aceptación. Sin embargo, las normas supletorias completadas en el Código Civil habían sido dejadas de lado expresamente por el Convenio de Confidencialidad, en el cual se establecieron reglas distintas (como la de oportunidad de pago del precio), las que dan a entender que al momento de recepción de la Carta de Aceptación no existía tal acuerdo.

Adicionalmente, señaló que la conducta de las partes y sus declaraciones en los medios probatorios daban a entender que estas se oponían a la existencia de un contrato generado con la Carta de Aceptación, toda vez que en el Convenio de Confidencialidad actuaban como si no estuviesen obligadas a pagar el precio y transferir la propiedad de las Acciones.

- 6.4. El Convenio de Confidencialidad fue un compromiso a contratar. Continuando con el análisis de la pretensión principal de la demanda, el árbitro discordante señaló que el Convenio de Confidencialidad no podía ser considerado como un contrato

definitivo sino como un compromiso a contratar, conforme los términos del artículo 1414 del Código Civil, que no llegó a dar origen a un contrato definitivo, por los siguientes motivos:

- (i) Eventual transferencia. Del convenio se desprendía que la voluntad de las partes no era transferir las Acciones ni perfeccionar o formalizar su transferencia, sino la de regular las condiciones y requisitos para una eventual transferencia en caso se obtenga un resultado favorable del Due Diligence, con lo cual se puede concluir que no existía el acuerdo total que exige el artículo 1359 del Código Civil.

- (ii) Extemporaneidad de la Carta de Due Diligence. La Carta de Due Diligence no fue remitida dentro del plazo acordado, aun si se asumiera que el intercambio de información concluyó en la fecha de emisión del Informe de Due Diligence Legal. Además, no podía admitirse que los plazos acordados para la entrega de información hubiesen sido prorrogados tácitamente por trabajadores de la Compañía, puesto que la manifestación tácita de voluntad debe inferirse de una conducta indubitable, más aún si ello afectaba a los Hermanos Herrera, sujetos de derecho distintos a la Compañía y sus trabajadores, cuya esfera jurídica no podía verse afectada por la conducta de estos últimos.

Asimismo, el árbitro señaló que no podía considerarse la complejidad de la Operación como un factor para prorrogar los plazos tácitamente, puesto que las partes establecieron plazos perentorios en el Convenio de Confidencialidad, aun siendo conscientes de tal complejidad.

- (iii) Extinción del Convenio de Confidencialidad. Al haberse pactado un plazo perentorio en el Convenio de Confidencialidad, la entrega extemporánea de la Carta de Due Diligence generó la extinción del referido compromiso a contratar.

(iv) Teoría de Actos Propios. Si bien en base a dicha teoría se deduce que las partes querían concluir la Operación bajo ciertos parámetros, ello no ocurrió, puesto que existían condiciones que nunca se cumplieron, incluyendo la obligación de IPR de elaborar un Due Diligence financiero y comercial, lo que no ha sido probado.

6.5. La Carta de Due Diligence no fue concluyente. Respecto de la pretensión subordinada, el árbitro discordante determinó en base a la Carta de Due Diligence que esta no era suficiente, puesto que existían en ella nuevos factores que afectaban la conclusión de la Operación, como la solicitud de las constancias de capitalización e inexistencia de cargas y gravámenes. En ese sentido, esta carta habría calificado como una contraoferta, que no fue aceptada y cuyas nuevas condiciones planeadas no fueron cumplidas. Ello, al margen de que, además, no se había demostrado si es que se había cumplido con elaborar el Due Diligence financiero y comercial.

6.6. Extinción de acuerdos previos. Finalmente, respecto de la reconvencción, el árbitro determinó que mediante la cláusula octava del Convenio de Confidencialidad sí se había acordado dejar sin efecto las negociaciones anteriores, incluyendo las relacionadas con la Carta de Aceptación, puesto que esa fue la voluntad expresa de las partes, en aplicación del artículo 168 del Código Civil.

7. Actuaciones Post Laudo

7.1. Emitido el laudo arbitral, pero antes de que este fuera notificado a las partes en disputa, con fecha 19 de noviembre de 2010, César Herrera dejó sin efecto sus pretensiones de la demanda y se allanó a la reconvencción realizada por su hermano, Javier Herrera.

7.2. Ante tal solicitud, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución No. 13, mediante la cual se tuvo por desistido de todas sus pretensiones al Demandante y se estableció que dicha resolución debía integrar el laudo arbitral en lo pertinente (la “Resolución No. 13”). Ello se debió a que, en la fecha en la que fue solicitado el desistimiento y allanamiento, aún no se había notificado la Resolución No. 12, que contenía el laudo arbitral, al amparo del inciso 5 del artículo 52 del Reglamento de Arbitraje. La referida Resolución No. 13 figura como Anexo 6 del presente documento.

Tanto la Resolución No. 12 como la Resolución No. 13 fueron notificadas conjuntamente a las partes.

7.3. Como consecuencia de los actos antes detallados, IPR solicitó ante el Tribunal Arbitral lo siguiente:

(i) Nulidad de la Resolución No. 13. El pedido de nulidad sobre la Resolución No. 13 se sustentó en la vulneración que esta generaba a su derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política del Perú (en adelante, la “Constitución Política”). Los argumentos principales presentados por IPR al respecto fueron los siguientes:

(a) Afectación al debido proceso. IPR señaló que, si bien el Reglamento Arbitral no recogía expresamente la figura de la nulidad de una resolución, la nulidad era una institución que permitía garantizar y proteger la observancia del debido proceso, con lo cual su pedido se sustentaba en los principios generales del derecho arbitral y procesal.

(b) Fraude procesal. Adicionalmente, IPR sustentó dicho pedido de nulidad en la existencia de un fraude procesal en su contra, debido a que el desistimiento y allanamiento fue solicitado al día siguiente de la emisión del laudo y no le fue notificado previamente a IPR, violando el principio de contradicción. Asimismo, IPR señaló que no era jurídicamente posible

realizar la integración acordada por el Tribunal Arbitral, puesto que este último no había omitido pronunciarse en el laudo sobre ningún extremo de la controversia.

(ii) Interpretación de la Resolución No. 13. IPR solicitó al Tribunal Arbitral explicar: (a) la razón por la cual había decidido integrar el contenido de esta al laudo, a pesar de no haber omitido en él resolver sobre ningún extremo de la controversia; (b) los efectos que se generarían ante IPR como consecuencia del allanamiento del Demandante a la reconvención; y, (c) cuáles eran los extremos de la Resolución No. 13 que habían sido integrados al laudo, en interés de la seguridad jurídica.

7.4. Los mencionados pedidos formulados ante el Tribunal Arbitral fueron resueltos mediante la Resolución No. 21, mediante la cual se declaró lo siguiente:

(i) La exclusión del laudo de los extremos vinculados con las pretensiones principal y accesoria de la demanda, así como con la única pretensión de la reconvención, al ser contradictorios con el desistimiento y allanamiento formulados por el Demandante, dejando constancia que tales extremos del laudo habían quedado sin efecto.

(ii) Infundado el pedido de nulidad presentado por IPR sobre la Resolución No. 13, al no advertirse la existencia de fraude procesal como consecuencia del desistimiento y allanamiento del Demandante. Asimismo, el Tribunal Arbitral consideró que, dadas las fechas en que dichos eventos se produjeron, la integración de estos con el laudo era la única vía legal para que el Tribunal Arbitral adopte una posición.

III. IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO

1. Competencia arbitral

- 1.1. Determinar la existencia de un convenio arbitral aplicable a la controversia y, específicamente, al contenido de la Carta de Aceptación.

2. Oferta y Aceptación

- 2.1. Determinar la existencia de un acuerdo de voluntades derivado de la Carta de Aceptación.
- 2.2. Determinar si la Carta de Aceptación fue remitida oportunamente.
- 2.3. Determinar los efectos jurídicos de la Carta de Aceptación.

3. Convenio de Confidencialidad

- 3.1. Determinar la naturaleza jurídica del Convenio de Confidencialidad.
- 3.2. Determinar si el Convenio de Confidencialidad dejó sin efecto la Carta de Aceptación.
- 3.3. Determinar si la Carta de Due Diligence fue remitida oportunamente.
- 3.4. Determinar si Javier Herrera se encuentra vinculado por la Carta de Due Diligence en aplicación la Teoría de los Actos Propios.

4. Actuaciones Post Laudo

- 4.1. Determinar las consecuencias del desistimiento y allanamiento presentados por el Demandante.
- 4.2. Determinar si correspondía integrar la Resolución No. 13 con el laudo arbitral.
- 4.3. Determinar si resultaba procedente el pedido de nulidad de la Resolución No. 13 presentado por IPR.

IV. ANÁLISIS LEGISLATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO DEL CASO

1. Competencia arbitral

1.1. Determinar la existencia de un convenio arbitral aplicable a la controversia y, específicamente, al contenido de la Carta de Aceptación

El Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, la “Ley de Arbitraje”), en el numeral 3 de su artículo 3, contempla como uno de los principios que rigen la función arbitral el denominado principio *kompetence-kompetence*, en virtud del cual se le confieren al tribunal arbitral las atribuciones necesarias para decidir sobre su propia competencia. El reconocimiento de dicho principio se ve reflejado también en el artículo 41 de dicha norma, que reserva la exclusividad de la determinación de la competencia de un tribunal arbitral a este mismo, incluso en aquellos casos en los que se presentaran excepciones u objeciones al arbitraje que estuvieran relacionadas con la inexistencia de un convenio arbitral o de una materia controvertida que estuviera comprendida bajo el alcance de dicho convenio.

La determinación de la competencia de un tribunal arbitral para la administración de justicia respecto de una materia controvertida resulta tan relevante que, de llevarse a cabo un proceso arbitral sin que el tribunal a cargo se encuentre debidamente facultado para ello, el laudo que fuera emitido en dicho proceso sería susceptible de ser anulado, conforme los términos del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Bajo los alcances del artículo 13 de la Ley de Arbitraje, para que una controversia pueda ser sometida a tribunales de justicia arbitrales debe existir un convenio arbitral que así lo haya contemplado. Dicho artículo define al convenio arbitral como aquel acuerdo mediante el cual las partes han decidido someter a arbitraje las controversias que pudieran surgir entre ellas como consecuencia de determinada

relación jurídica. El convenio arbitral podrá adoptar la forma de una cláusula contractual o de un acuerdo independiente, no siendo necesario cumplir con formalidad adicional salvo por la de constar por escrito.

En esa misma línea, nuestra jurisprudencia reconoce que la decisión de recurrir a la justicia arbitral es un acto voluntario y libre, reconocida en nuestra Constitución Política, como excepción al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, uno de los que rigen la administración de justicia a nivel constitucional.

Así, como sostiene la doctrina, será solo en virtud de un convenio arbitral que las partes podrán someter a una jurisdicción a arbitraje sus disputas. En ese sentido, de determinarse la inexistencia de un convenio arbitral, no podría pretenderse someter a la decisión de un tribunal arbitral a quien, gozando de la libertad para reservar al fuero arbitral una potencial controversia, decidió no hacerlo. Por esta razón, la incompetencia del tribunal arbitral determinada por la inexistencia de convenio arbitral aplicable genera la posibilidad de que el laudo fuera ser anulado (Alva, 2011).

El presente caso gira en torno a la determinación de la existencia, o no, de un contrato de compraventa mediante el cual los Hermanos Herrera buscaban transferir la propiedad de sus Acciones a favor de IPR y que se encontraba sustentado en la conjunción de la Oferta con la Carta de Aceptación o, en todo caso, en el Convenio de Confidencialidad y la Carta de Due Diligence. En ese sentido, independientemente de la pretensión analizada, es claro que la discusión es una sola y consiste en determinar la existencia de la Operación.

De acuerdo con los hechos alegados por las partes, la Oferta fue verbal. Por ello, aun en el supuesto de que, al momento de su formulación, IPR hubiera reservado al fuero arbitral cualquier controversia derivada de la misma, no se habría cumplido con la forma escrita del convenio arbitral exigida en el artículo 13 de la Ley de

Arbitraje. Por otra parte, del contenido de la Carta de Aceptación se puede apreciar a simple vista que esta no contiene convenio arbitral alguno.

Si bien la norma citada no castiga con nulidad la inobservancia de la formal escrita requerida y, en consecuencia, esta constituye solo un medio de prueba de la existencia del convenio arbitral, al tratarse de una Oferta verbal, la voluntad de las partes de someter sus controversias al fuero arbitral tendría que encontrarse reflejada en un acuerdo escrito, no resultando suficiente -incluso- que tal convenio estuviese contemplado en la Carta de Aceptación, puesto que ello bastaría únicamente para reflejar la voluntad del aceptante, mas no del oferente.

La inexistencia de un convenio arbitral en la Oferta y en la Carta de Aceptación no implica necesariamente que las partes hayan decidido someter las controversias derivadas de dichos actos al ámbito judicial, puesto que este convenio arbitral puede adoptar la forma de una cláusula contenida en un contrato o la de un acuerdo independiente. Así, en el Convenio de Confidencialidad se dispuso lo siguiente:

“Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamo resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, incluso las de convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con los reglamentos y el estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las Partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.”

Como puede observarse del texto citado, en el Convenio de Confidencialidad las partes celebraron un convenio arbitral que acordaron aplicar a toda discrepancia que estuviera relacionada a dicho acto jurídico, lo que incluye, sin duda, cualquier cuestión vinculada con determinación de la existencia de la Operación.

2. Oferta y Aceptación

2.1. Determinar si la existencia de un acuerdo de voluntades derivado de la Carta de Aceptación

De acuerdo con las disposiciones de los artículos 1352 y 1373 del Código Civil, los contratos se perfeccionan con el consentimiento, al que se arriba en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente, salvo que se trate de contratos solemnes bajo sanción de nulidad. Sin embargo, tal como establece el artículo 1374 del mismo cuerpo normativo, cuando la contratación se da entre ausentes, la oferta u aceptación se consideran conocidas en el momento en que estas llegan a la dirección del destinatario, salvo que tal destinatario pruebe haberse encontrado imposibilitado de conocerla, sin su culpa.

Como puede observarse de las normas mencionadas, la conclusión de un contrato⁷ se produce mediante el consentimiento, el cual consiste en la voluntad común generada en virtud de la coincidencia de las voluntades manifestadas por las partes, que da origen a un único acto jurídico destinado a crear, modificar o extinguir una obligación. Así, el consentimiento se configura como el elemento esencial del contrato (De la Puente 2017; Torres, 2016).

En general, la doctrina nacional sostiene que nuestro Código Civil ha adoptado la teoría del conocimiento o cognición, matizada por la teoría de la recepción. La primera de estas se fundamenta en que el contrato es un acuerdo de declaraciones de voluntad que se concluye en el momento en que ambas partes conocen que la oferta ha sido aceptada. La segunda, se fundamenta en la presunción relativa aplicable al momento en que se toma por conocida la aceptación en la contratación entre ausentes (De la Puente 2017; Torres, 2016).

⁷ Se habla de “conclusión” y no de “perfeccionamiento” como señala textualmente el Código Civil, puesto que el perfeccionamiento del contrato no se produce en el momento en que existe consentimiento, sino en aquel en que el contrato es capaz de producir efectos; es decir, desde el momento en que es eficaz.

De lo antes indicado, parece entenderse que, en aplicación de las teorías antes indicadas, el contrato no se forma con la sola coincidencia de voluntades de las partes, sino que dichas voluntades deberán ser expresadas y conocidas recíprocamente por estas, para dar origen al contrato. Sin embargo, dicho conocimiento de la existencia de una voluntad conjunta no resulta del todo suficiente puesto que, bajo los términos de los artículos 168, 1361 y 1362 del Código Civil, la declaración expresada en un contrato debe ser interpretada no solo en función a lo que se hubiera expresado en él, sino también según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.

En ese sentido, cierto sector de nuestra doctrina considera que, en cuanto a la formación del consentimiento, nuestro Código Civil ha adoptado la teoría de la confianza, toda vez que este dispone la celebración de los contratos de buena fe, legitimando a las partes a recurrir a la apariencia razonable de lo manifestado por sus contrapartes para la celebración de un contrato, salvo que estas pudieran advertir la existencia de un error en la voluntad manifestada (De la Puente, 2017; Súmar y Velarde, 2015).

Finalmente, para que exista contrato, el acuerdo arribado entre las partes mediante el consentimiento debe alcanzar, conforme lo establecido en el artículo 1359 del Código Civil, todas y cada una de las estipulaciones que las partes decidan, sin encontrarse limitado a los elementos esenciales del contrato a celebrar. Así pues, cualquier discrepancia entre las partes, por más mínima que fuera, impide arribar a la voluntad conjunta que da origen al consentimiento y, consecuentemente, al contrato.

A modo de conclusión, para que exista contrato deben cumplirse con los siguientes requisitos, de manera conjunta⁸: (a) que exista la voluntad de dos o más partes se celebrar un negocio jurídico; (b) que la voluntad de ambas partes contenga los elementos esenciales del negocio jurídico a celebrar; (c) que tales voluntades coincidan entre sí, en todos sus términos; (d) que dichas voluntades sean manifestadas mediante declaraciones de voluntad; (e) que tales declaraciones de voluntad sean puestas en conocimiento recíprocamente; y, (f) que tales declaraciones permitan a su receptor obtener la confianza razonable de su seriedad y significado objetivo, denominada “buena fe-creencia”.

Adicionalmente a los requisitos antes indicados, para que la oferta y aceptación coincidan, se deben cumplir también con determinados requisitos exigidos por la doctrina. En cuanto a la oferta, esta debe: (a) ser completa, de manera tal que permita la formación del contrato con su sola aceptación, con lo cual se requerirá que la misma contenga todos los elementos esenciales del contrato que se busca formar; (b) contener la intención del proponente de contratar; (c) ser conocida por su destinatario, de manera tal que permita vincularlo a su contenido; (d) haberse identificado en ella al oferente, con quien el destinatario contratará de aceptarla la oferta formulada; y, (e) cuando se trate de un contrato solemne, debe observar la forma exigida para la celebración de dicho contrato. Adicionalmente, la oferta puede encontrarse sujeta a plazo o condición o contener en ella reservas que modificarán las consecuencias jurídicas derivadas de su aceptación (De la Puente, 2017).

Por su parte, la aceptación debe: (a) ser congruente con la oferta, es decir, que estas deben coincidir por completo para obtener una declaración conjunta de oferente y aceptante; (b) ser oportuna, con lo cual deberá ser formulada y puesta en conocimiento del oferente mientras la oferta se encuentre vigente; (c) estar dirigida

⁸ Los requisitos aquí señalados se limitan a aquellos necesarios para la formación del contrato. En ese sentido, los elementos de validez del acto jurídico contemplados en el artículo 140 del Código Civil, una de cuyas especies es el contrato, no son analizados en el presente documento puesto que partimos de la premisa de que estos elementos han sido cumplidos en su integridad.

al oferente; (d) contener la intención del aceptante de contratar con el oferente bajo los términos de la oferta formulada; y, (e) de tratarse de un contrato solemne, guardar la forma requerida (De la Puente, 2017).

Para efectos de determinar si mediante la Carta de Aceptación los Hermanos Herrera e IPR arribaron al consentimiento, resulta necesario analizar el contenido conjunto de la Oferta y la Carta de Aceptación. En cuanto a la Oferta, las partes no han presentado prueba alguna que demuestre su existencia o contenido; sin embargo, ninguna de estas ha cuestionado la existencia de la Oferta ni ha alegado que esta contenía términos que no fueron aceptados mediante la Carta de Aceptación, por ende, considero que su existencia no constituye un hecho controvertido para el caso materia de análisis.

Por otra parte, en cuanto a la Carta de Aceptación, que figura como Anexo 3 del presente documento, puede observarse que en ella los Hermanos Herrera se limitan a hacer referencia a su aceptación a la Oferta, indicando que esta involucra la compra del íntegro de las Acciones, a determinado precio, encontrándose así completos los elementos esenciales del contrato de compraventa de acciones. Toda vez que la coincidencia o no respecto del contenido de la Oferta y Carta de Aceptación tampoco constituye un hecho controvertido, puede inferirse que la Carta de Aceptación contiene una aceptación que coincide plenamente con la Oferta.

Ahora bien, el contenido de la Carta de Aceptación no se limitó a aceptar la Oferta y señalar los elementos esenciales del contrato perseguido por las partes, sino que añadió el siguiente texto:

“(...) En los próximos 7 días se perfeccionará la operación, mediante la suscripción de los contratos correspondientes.”

Corresponde entonces determinar cuál habría sido el sentido de lo manifestado por los Hermanos Herrera al incluir dicha precisión y si esta es capaz de convertir el

contenido de la Carta de Aceptación en una contraoferta en lugar de una aceptación. Bajo los términos del artículo 1376 del Código Civil, equivale a una contraoferta tanto la aceptación tardía como la oportuna, pero cuyos términos no coincidan con los de la oferta, sin perjuicio de la facultad del oferente de considerar tales aceptaciones como eficaces, debiendo informar de ello al aceptante.

2.2. Determinar si la Carta de Aceptación fue remitida oportunamente

La oportunidad de la recepción de la aceptación a una oferta resulta sumamente relevante para la determinación de la existencia de un contrato puesto que, conforme lo dispone el artículo 1376 del Código Civil, una aceptación tardía no produce los efectos de una aceptación a la oferta formulada, sino los de una contraoferta, salvo que el oferente originario decida considerarla eficaz y se lo informe a quien formuló la aceptación tardía. La aceptación oportuna es, bajo los términos del artículo 1375 del Código Civil, aquella que llega a conocimiento del oferente dentro del plazo establecido por él.

Adicionalmente, el artículo 1385 de dicho cuerpo normativo establece que la oferta caduca por dos motivos, si es que no es aceptada oportunamente, cuando no se hubiera concedido plazo para ello; o, si es que es revocada por el oferente antes o en simultáneo con la recepción de la oferta por parte del destinatario. En cuanto al primer motivo, el artículo citado dispone que la oferta efectuada sin conceder plazo caduca: (i) si no es seguidamente aceptada por el destinatario, encontrándose este y el oferente en comunicación inmediata; o, (ii) si hubiera transcurrido el tiempo suficiente para que el destinatario hiciera llegar al oferente su respuesta, por el mismo medio de comunicación utilizado por este, no encontrándose oferente y destinatario en comunicación inmediata.

Nuestra doctrina considera que el tiempo suficiente al que se refiere el apartado (ii) del párrafo anterior no debe ser entendido únicamente por el tiempo que le tomaría a destinatario de la oferta poner en conocimiento del oferente su eventual

aceptación, sino también como el tiempo que resulte necesario para que el destinatario evalúe la oferta recibida y decida aceptarla o no. Además, estos dos aspectos temporales para la aceptación oportuna de una oferta formulada por quienes no se encuentran en comunicación inmediata deben ser analizados en función a las circunstancias del caso del que se trate, considerando la naturaleza de la operación del contrato ofrecido, las circunstancias particulares de cada caso aspectos así como otros aspectos, tales como los usos del tráfico y los negocios, los días hábiles o los trámites administrativos aplicables (De la Puente, 2017; Torres, 2016).

Así, la doctrina sostiene que no debe interpretarse que el inciso 2 del artículo 1385 del Código Civil exija al receptor de la oferta responder inmediatamente, pues el espíritu de dicha norma es que la oferta se mantenga vigente por un plazo prudencial, permitiendo así que el receptor reflexione sobre la misma. Este plazo razonable es considerado implícito por la doctrina, tanto en nuestra legislación como en legislaciones que contienen reglas similares a la contemplada en el inciso materia de análisis, como lo son la alemana, brasilera y la regulación de nuestro Código Civil de 1936, aun cuando estas normas no contemplen tal plazo expresamente.

Tal como han sostenido las partes, la Oferta fue remitida por IPR a los Hermanos Herrera en los primeros días de octubre de 2008, con lo cual la Carta de Aceptación habría sido notificada a IPR aproximadamente dos (2) semanas después. Esto, asumiendo que la Oferta no contemplaba plazo para su aceptación, sino que se trataba de una oferta pura y simple, asunción que considero pertinente toda vez que ninguna de las partes en disputa ha alegado que la Oferta contemplaba algún plazo de vigencia.

Ahora bien, para el caso específico de un proceso de adquisición de empresas, debe considerarse que, tal como sostiene la doctrina, la metodología contractual empleada en estos procesos, en busca del medio más idóneo para afrontar la

complejidad que involucra la compra de empresa, cuya realidad es altamente cambiante, puede terminar alejándose de la tradición jurídica contemplada en nuestro Código Civil. Así, el contenido usual de un contrato de compraventa de una empresa no estará limitado a la determinación del bien objeto de transferencia y su precio, sino que involucrará un conjunto de aspectos adicionales, tales como las condiciones precedentes para materializar la transferencia y el comportamiento de las partes hasta que tal transferencia se produzca, las características de la empresa y la situación en la que esta se encuentra, así como limitaciones a la responsabilidad que el vendedor de la empresa asumirá frente al comprador en determinadas circunstancias (Payet, 2009).

2.3. Determinar los efectos jurídicos de la Carta de Aceptación

El contrato de compraventa se encuentra regulado en los artículos 1529 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, teniendo en consideración que el proceso de adquisición de acciones aborda una serie de aspectos adicionales que vuelven su estructura bastante más compleja que la de una simple compraventa de activos, en general, para determinar los efectos jurídicos de la Carta de Aceptación es necesario determinar si es que el contrato, que esta carta busca concretar, califica como un contrato típico o no.

Para ello, corresponde efectuar la calificación jurídica del contrato materia de revisión, entendida esta como la actividad mediante la cual se relaciona una conducta específica reflejada en un contrato con determinado tipo contractual y cuya plena coincidencia con los elementos esenciales previstos normativamente para dicho tipo contractual permite identificar el contrato del que se trata (Soria y Osterling, 2014). En ese sentido, deben haberse identificado previamente los elementos esenciales del tipo contractual a evaluar, que consisten en los siguientes: (i) el elemento objetivo, o contenido mínimo negocial; (ii) el elemento subjetivo, o cualidad especial del agente; y, (iii) el elemento causal, o función económica del contrato.

Bajo los términos del artículo 1529 del Código Civil, los elementos del contrato de compraventa son el bien que será transferido y el precio que deberá ser pagado por dicha transferencia. De los hechos del caso materia de análisis puede observarse que ambos elementos esenciales están presentes, con lo cual podría concluirse preliminarmente que los efectos de la Carta de Aceptación fueron la creación de un típico contrato de compraventa.

Sin embargo, resulta necesario destacar que la doctrina nacional sostiene la compraventa de empresas se distingue de la mayoría de las demás operaciones de compraventa por su sofisticación y complejidad, cuya finalidad no se encuentra limitada a transferir la propiedad de la empresa, sino también como medio de asignación de riesgos entre las partes, sobre la base de la información de compañía conocida o declarada por estas. En ese sentido, cuando se trata de una compraventa de empresas, el contrato adquiere una función instrumental, abordando una serie de aspectos adicionales al bien y el precio, sustentados en la complejidad que dicha operación conlleva (Payet, 2009).

Sin perjuicio de lo antes indicado, el hecho de que la asignación de riesgos tenga un rol fundamental en la operación no significa que la transferencia de propiedad de una determinada compañía, a través de sus acciones, haya dejado de ser el elemento causal del contrato. Entre los contratos de compraventa de acciones y los contratos de compraventa en general, el contenido mínimo negocial (elemento objetivo) y la función económica (elemento causal) coinciden, sin que la relevancia de asignación de riesgos en la compraventa de acciones consiga desnaturalizar la esencia de este tipo contractual.

En ese sentido, dependiendo de la forma en que se busca adquirir la empresa, el contrato en el cual se sustente la transferencia de esta puede calificar como un contrato típico o atípico. Como se ha visto, la empresa es un bien jurídico complejo, que consiste en la existencia de un fondo empresarial puesto en marcha por un

empresario; y, que puede ser transferida de manera directa, mediante la transferencia del fondo empresarial en actividad, como bien; o, indirecta, mediante la transferencia de las acciones o participaciones del empresario en esta (Morales, 2013).

Puede concluirse, de esa manera, que el contrato de compraventa de acciones es un contrato típico; sin embargo, dependiendo de la complejidad de la operación de adquisición que se llevará a cabo y de las características de la compañía cuyas acciones serán objeto del contrato, se incorporarán elementos accidentales propios de los usos y costumbres, tales como las condiciones precedentes para la firma del contrato y el cierre de la operación, la conducta que las partes deben seguir durante el periodo comprendido entre firma y cierre, de ser aplicable, la descripción de la situación legal, comercial y financiera de la compañía, así como la responsabilidad en caso se verifique la falsedad o inexactitud de la información proporcionada respecto de la compañía o se materialice algún riesgo identificado en virtud del análisis efectuado a la compañía.

3. Convenio de Confidencialidad

3.1. Determinar la naturaleza jurídica del Convenio de Confidencialidad

Conforme lo dispuesto en el artículo 1414 del Código Civil, mediante el compromiso de contratar, que califica como un contrato preparatorio, las partes se obligan a celebrar un contrato definitivo en el futuro. De ello se desprende que la voluntad de las partes al celebrar un compromiso de contratar no es obligarse bajo los términos de ese contrato definitivo, sino contar con un mecanismo de protección en caso la otra parte se negara injustificadamente a celebrar el contrato definitivo llegado el momento, pudiendo exigir una indemnización por los daños y perjuicios causados y, de considerarlo conveniente, exigir judicialmente la celebración de tal contrato. Estos mecanismos de protección se encuentran contemplados en el artículo 1418 del Código Civil.

Para que un contrato preparatorio califique como un compromiso de contratar, según lo establecido en el artículo 1415 del Código Civil, este debe contener por lo menos los elementos esenciales del contrato definitivo correspondiente. Asimismo, conforme los artículos 1416 y 1417 de dicho cuerpo normativo, el compromiso de contratar debe contemplar un plazo que, a falta de acuerdo, será de un año, pudiendo ser renovado posteriormente.

Como sostiene De la Puente (2017), en virtud del compromiso de contratar, una o ambas partes se obligan a celebrar un determinado contrato en el futuro, cuyos elementos esenciales deberán estar ahí contemplados, sin que deba entenderse que estos serán los únicos elementos que regirán la relación contractual definitiva. Así, las partes se obligan a aceptar la oferta que pudiera serle formulada por la otra parte de celebrar el contrato definitivo en los términos mínimos ya acordados. Como puede observarse, en el compromiso de contratar la oferta es facultativa, pero la aceptación es obligatoria.

De la revisión del Convenio de Confidencialidad, puede verificarse que las partes acordaron principalmente lo siguiente: (i) la ejecución de un *due diligence* destinado a realizar un análisis legal, financiero y comercial de la Compañía, para lo cual esta compartiría con IPR la información que este requiera, la que sería tratada como confidencial; así como, el proceso mediante el cual IPR informaría a la Compañía respecto del resultado del *due diligence*, con la finalidad de que se proceda con la suscripción de un contrato de compraventa sobre las Acciones; y, (ii) la exclusividad en cuanto a negociaciones con terceros distintos de IPR que estuvieran destinadas a transferir las Acciones o los activos de la Compañía, así como a efectuar cualquier clase de reorganización societaria o aumento de capital.

Puede apreciarse que el Convenio de Confidencialidad recoge un sentido completamente distinto al reflejado en la Carta de Aceptación, donde la voluntad indubitable de los Hermanos Herrera era aceptar la oferta de compra formulada por

IPR y celebrar un contrato de compraventa sobre las Acciones. Ello se debe a que dicho convenio no reconoce la existencia previa de contrato de compraventa alguno ni de cualquier otro contrato definitivo arribado por las partes respecto de las Acciones. Por el contrario, en el Convenio de Confidencialidad las partes en disputa reconocen expresamente que la voluntad de IPR, en su condición de potencial comprador de las Acciones, aún no ha sido definida en su totalidad, encontrándose dicha voluntad sujeta a los resultados del Due Diligence.

3.2. Determinar si el Convenio de Confidencialidad dejó sin efecto la Carta de Aceptación

Bajo los alcances de los artículos 140 y 1351 del Código Civil, los actos jurídicos y contratos son herramientas destinadas a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, que -en el caso particular de los contratos- tienen contenido patrimonial, con lo cual la finalidad de un acto jurídico o contrato puede consistir en extinguir una relación jurídica pre existente.

Ello se desprende también de lo dispuesto en los artículos 1313 del Código Civil, que regula específicamente la figura contractual del mutuo disenso, en virtud de la cual las partes celebran un contrato destinado a dejar un efecto un acto jurídico previamente celebrado por ellas. Como puede observarse, el mutuo disenso es un medio extintivo obligacional, se trata de un contrato que tiene una finalidad inversa a aquella que dio origen al vínculo obligatorio primigenio, eliminándolo. Sin embargo, para que el mutuo disenso pueda generar dicha consecuencia extintiva resulta necesario que las prestaciones del contrato que se busca extinguir aún no se encuentren totalmente cumplidas (Osterling y Castillo, 2013).

Por otra parte, tal como se encuentra establecido en el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios entre las partes en todo cuando haya sido expresado en ellos, debiendo presumirse -salvo prueba en contrario- que la voluntad expresada refleja la voluntad común de las partes. Dicha voluntad, según los

términos del artículo 141 del Código Civil, puede encontrarse expresa o tácitamente recogida en el acto jurídico celebrado, sin que ello afecte la validez o exigibilidad del acto celebrado, salvo que la ley o el propio acto establezcan la necesidad de declaraciones expresas.

Ahora bien, del contenido del Convenio de Confidencialidad, que fue celebrado por IPR y los Hermanos Herrera dentro del plazo propuesto en la Carta de Aceptación para suscribir el contrato de compraventa sobre las Acciones, puede que la intención de las partes al momento de su celebración no fue formalizar tal contrato de compraventa en el sentido indicado en la Carta de Aceptación. Por el contrario, su intención fue celebrar un acuerdo en el que se establecerían las reglas para el intercambio de información respecto de la Compañía, que sería utilizado por IPR para evaluar la conveniencia de adquirir las Acciones, denominada como la Operación.

Tal intención de establecer un procedimiento que permita evaluar la conveniencia de la Operación se refleja expresamente en diversas secciones del Convenio de Confidencialidad, donde se menciona que:

“Cláusula Primera.- Antecedentes

(...)

1.3. IPR es una sociedad anónima cuyo objeto social consiste -entre otros- en dedicarse a la industria plástica, la cual se encuentra interesada en adquirir directa o indirectamente de los Accionistas las Acciones. Para estos efectos, las Partes han convenido preliminarmente, en base a las reuniones que han llevado a cabo para ello, que el precio por las Acciones asciende al monto de US\$ 9'200,000.00 (nueve millones doscientos mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), pagaderos al contado, en una sola armada, en dólares de los Estados Unidos de América, mediante dos (2) cheques de gerencia de un banco local de primera línea a más tardar el día en que se suscriba el contrato de compraventa de acciones. Para dicho fin,

IPR ha solicitado a DISTINCA, o va a recibir de este, cierta información que se caracteriza por ser confidencial y por no estar, en general, disponible al público, con el fin de evaluar si llevará a cabo o no la adquisición de las Acciones (en adelante, la “Transacción”).

(...)

Cláusula Tercera.- Due Diligence

3.1. A efectos de llevar a cabo la Transacción, IPR realizará, bajo su propio costo, un due diligence a DISTINCA, con la finalidad de realizar un análisis comercial, financiero y legal y concluir sobre la conveniencia de llevar a cabo la Transacción.

(...)

3.3. Una vez concluido el proceso de due diligence, IPR notificará por escrito y de inmediato a DISTINCA, acerca de la existencia o no, de un resultado favorable del mencionado proceso. En caso de existir un resultado favorable, las Partes procederán a suscribir un contrato de compraventa de acciones por el cual se transferirán las Acciones e IPR pagará el precio en el plazo, monto, moneda y forma establecidas en el numeral 1.3. de la Cláusula Primera anterior.

(...)

Cláusula Quinta.- Exclusividad

DISTINCA se obliga, durante el tiempo de vigencia de este Convenio, a no iniciar, continuar o ejecutar de manera directa o indirecta, ni a través de empresas vinculadas o terceros, ni por medio de sus accionistas, directores, funcionarios o representantes, cualquier discusión, vínculo comercial y/o contractual con cualquier persona natural o jurídica diferente de IPR, tendientes a enajenar total o parcialmente las Acciones o los activos de DISTINCA, a fusionarse, escindirse, o realizar aumentos de capital.”

(El subrayado es agregado.)

De esta situación, y del contenido expreso del Convenio de Confidencialidad, se desprende que -independientemente de los efectos que hubiese producido ya la Carta de Aceptación- al momento de celebrar el Convenio de Confidencialidad las partes involucradas partían de la premisa de que no existía contrato de compraventa alguno sobre las Acciones, manteniéndose estas en propiedad de los Hermanos Herrera y encontrándose IPR en proceso de evaluación sobre la conveniencia de adquirir las Acciones.

3.3. Determinar si la Carta de Due Diligence fue remitida oportunamente

De acuerdo con lo establecido en el Convenio de Confidencialidad, las partes en disputa y la Compañía pactaron que, para efectos de que IPR determine la conveniencia de proceder con la Operación, se llevaría a cabo el Due Diligence. Este proceso estaría conformado por dos etapas, la primera, en la cual se produciría el intercambio de información que sería analizada en virtud de dicho Due Diligence; y, la segunda, en la que se analizaría tal información y se determinaría si resultaba o no conveniente para IPR adquirir las Acciones y, de corresponder, se formalizaría la Operación.

Para la primera etapa, las partes pactaron un plazo máximo para requerir la información y otro para entregarla. Según los términos del Convenio de Confidencialidad, el vencimiento del segundo plazo sin que la información requerida hubiera sido entregada a IPR generaría la resolución automática del acuerdo. Por su parte, para la segunda etapa, se acordó un plazo máximo que empezaría a computarse desde el momento en que IPR reciba de la Compañía toda la información relevante, material y pertinente que hubiera solicitado. El vencimiento de este plazo sin que se hubiera suscrito la documentación destinada a formalizar la Operación ocasionaría el cese de los efectos del Convenio de Confidencialidad.

Como puede observarse, en el Convenio de Confidencialidad se pactaron dos situaciones que generarían o podrían generar su extinción, cuyo análisis resulta necesario para determinar si es que la Carta de Due Diligence fue remitida oportunamente.

El Código Civil contempla como modalidades del acto jurídico que pueden generar su extinción, la condición y el plazo resolutorios. El artículo 171 de dicho cuerpo normativo establece que la ilicitud o imposibilidad física o jurídica de la condición resolutoria no afecta la validez del acto, debiendo considerarse tal condición como no puesta. Por su parte, el artículo 178 del Código Civil dispone que cuando el acto jurídico contiene un plazo resolutorio, sus efectos cesan al vencimiento de dicho plazo.

Estos elementos accidentales del acto jurídico pretenden la extinción de los efectos del negocio jurídico en cuestión. La doctrina distingue tales elementos señalando que la condición responde a un evento futuro e incierto; mientras que el plazo, es un hecho futuro pero cierto. Asimismo, autores como Espinoza (2017) definen a la condición resolutoria como la determinación de aquel evento futuro e incierto cuya materialización genera la extinción total o parcial de los efectos de un negocio jurídico.

Ahora bien, IPR sustenta la oportunidad de la entrega de la Carta de Due Diligence en el hecho de que el intercambio de información no se efectuó en cumplimiento de los plazos acordados para la primera etapa mencionada, puesto que estos fueron modificados por las partes debido a que tal intercambio de información continuó hasta diciembre de 2008. Para determinar si dicho intercambio de información generó la modificación al plazo alegada, resulta necesario que el remitente del correo mediante el cual se compartió información el 11 de diciembre de 2008 cuente con facultades de representación suficientes para modificar la voluntad de las partes manifestada en el Convenio de Confidencialidad.

Conforme los términos del artículo 145 del Código Civil, una persona puede llevar a cabo un acto jurídico actuando a nombre propio o mediante un representante, salvo que la ley disponga algo distinto. Según el artículo 160 de dicho cuerpo normativo, cuando el representante celebre determinado acto jurídico dentro de sus facultades, este produce efectos directos frente al representado. Sin embargo, bajo las disposiciones del artículo 161 siguiente, si es que el representante actúa excediendo sus facultades o contraviniéndolas; o, se trata de una persona que no se encuentra facultado para ejercer la representación, el acto celebrado será ineficaz frente al representado, salvo que este fuera ratificado según el artículo 162.

Finalmente, cabe señalar que, en virtud de lo reconocido por el artículo 141 del Código Civil, la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita, debiendo para este último supuesto que tal voluntad pueda inferirse indubitablemente de la actitud o circunstancias de comportamiento que releven su existencia.

3.4. Determinar si Javier Herrera se encuentra vinculado por la Carta de Due Diligence en aplicación la Teoría de los Actos Propios

En virtud de la Teoría de los Actos Propios, una persona puede quedar vinculada con su conducta anterior si es que esta ha generado la expectativa de que continuará comportándose de esa manera, quedando así impedida de actuar en contradicción con dicha conducta. Ello, con la finalidad de fomentar su actuar coherente. No se trata de un principio general del Derecho, sino solo de una regla que se fundamenta en el principio de buena fe y que admite excepciones (Bullard, 2010; O'Neill, 2005).

Para la aplicación de esta teoría, la doctrina sostiene que deben concurrir tres elementos: (i) una conducta original que genere confianza en la otra parte respecto de la formación futura de un vínculo en caso las partes continúen comportándose

de la misma manera; es decir, la confianza de que tal conducta no será modificada; (ii) una conducta posterior que entra en contradicción con la conducta anterior, la que deberá encontrarse vinculada a tal conducta anterior; y, (iii) que ambas conductas hayan sido desarrolladas por el mismo sujeto de derecho.

Como se ha observado de los hechos descritos, en la Carta de Due Diligence, además de informar del resultado favorable del Due Diligence y requerir a formalización de la Operación, IPR formuló requirió a los Hermanos Herrera la capitalización de unas acreencias que mantenían sus padres ante la Compañía y la acreditación de la inexistencia de cartas y gravámenes y libre disposición de las Acciones.

Si bien solo César Herrera dio respuesta a la Carta de Due Diligence, luego de que hubiese sido constituido en mora por IPR, manifestando su disposición para suscribir la documentación necesaria, ambos Hermanos Herrera participaron en el contrato de donación en virtud del cual sus padres les donaron sus acreencias frente a la Compañía, cuya capitalización había sido requerida por IPR, así como en el aumento de capital de la Compañía como consecuencia de tal capitalización. Cabe recordar que tal donación se efectuó con los cargos de que se produzca la mencionada capitalización y de que las Acciones fueran transferidas en los términos pactados con el interesado en adquirirlas, es decir, con IPR.

4. Actuaciones Post Laudo

4.1. Determinar las consecuencias del desistimiento y allanamiento presentados por el Demandante

El desistimiento y allanamiento, como formas especiales de conclusión del proceso, tienen origen en nuestro Código Procesal Civil, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Resolución Ministerial No. 010-93-JUS (en adelante, el “Código Procesal Civil”).

Bajo los términos de los artículos 340 y 344 del Código Procesal Civil, la resolución que aprueba el desistimiento una pretensión produce los efectos de una demanda infundada respecto de esta, con autoridad de cosa juzgada; es decir, que no puede ser dejada sin efecto, conforme los términos del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política. Adicionalmente, cuando el desistimiento involucre a todas las pretensiones y fuera deducido por todos los demandantes del proceso, será capaz de generar la conclusión del proceso, sin afectar la reconvencción que hubiese sido formulada, de corresponder. Conforme las normas citadas, para que el desistimiento sea aprobado no se requerirá de la conformidad del demandado, limitándose el juez a analizar la capacidad y naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, así como las causales de improcedencia que pudieran resultar aplicables conforme los términos del artículo 332 del Código Procesal Civil.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 342 del Código Procesal Civil establece que el desistimiento de la pretensión procede antes que se expida sentencia de primera instancia. De manera similar, el inciso 5 del artículo 52 del Reglamento de Arbitraje contempla la posibilidad de dejar sin efecto una o más pretensiones antes de la notificación del laudo. La Ley de Arbitraje, por su lado, no contempla la posibilidad de que el demandante desista de sus pretensiones, solo de su demanda, ni establece expresamente cuáles son los efectos de dicho acto.

A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento, el allanamiento está contemplado en el artículo 330 de nuestro Código Procesal Civil, como aquel acto procesal mediante el cual el demandado acepta la pretensión dirigida contra él, sin que ello implique un reconocimiento por su parte respecto de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda ni de sus fundamentos jurídicos. El allanamiento puede ser formulado en cualquier etapa del proceso, pero siempre con anterioridad a la sentencia. Asimismo, este puede afectar alguna o todas las pretensiones contra la parte demandada, debiendo en este último caso emitirse sentencia inmediatamente, bajo los términos de los artículos 331 y 333 del Código Procesal Civil, salvo que

este fuera improcedente conforme los alcances del artículo 332 del mencionado cuerpo normativo. La figura del allanamiento no se encuentra contemplada en la Ley de Arbitraje ni el Reglamento de Arbitraje.

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en consideración que, bajo las disposiciones del artículo 138 de la Constitución Política, la administración de justicia está reservada al Poder Judicial; y, en esa misma línea, el artículo 1 del Código Procesal Civil establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil la ejerce con exclusividad el Poder Judicial. Sin embargo, el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política se reconoce como excepción la posibilidad de someterse a otras jurisdicciones, como la arbitral. En ese sentido, ante la existencia de una controversia que trate sobre una materia de libre disposición, las partes involucradas podrán acordar acudir a tribunales de justicia arbitral.

Como se ha visto previamente, mediante el convenio arbitral contemplado en el Convenio de Confidencialidad, las partes en disputa acordaron reservar cualquier controversia vinculada con el mismo al fuero arbitral, excluyendo así la competencia del Poder Judicial para conocer y resolver dicha materia. De acuerdo con los términos de dicho convenio, este proceso de rige por las disposiciones del Reglamento de Arbitraje.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral puede dirigir las actuaciones procesales como lo considere apropiado, conforme lo regulado en dicho reglamento y, en caso se vació en dicha norma, aplicará las reglas que considere pertinentes. Asimismo, dicho artículo establece que, si no existieran disposiciones aplicables en las reglas aprobadas por las partes o el tribunal arbitral, aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Arbitraje y, de no ser estas suficientes, el tribunal aplicará -según su criterio- los principios arbitrales y los usos y costumbres arbitrales. Independientemente de las reglas pactadas, el tribunal deberá tratar a las partes del proceso con igualdad y otorgarle a cada una la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva son principios de administración de justicia reconocidos constitucionalmente, bajo el inciso 3 del artículo 193 de la Constitución Política. En ese sentido, sin perjuicio de la competencia que se hubiera reservado ante tribunales de justicia arbitral y de las libertades que les son reconocidas para la determinación de las reglas pertinentes, ante la usencia de acuerdo entre las partes, estos deberán actuar siempre respetando los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional.

Esta idea se ve reforzada en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional respecto del expediente No. 6167-2005-PHC/TC, donde el supremo intérprete de la constitución sostiene que la independencia natural de los tribunales de justicia arbitral no implica la inobservancia de los principios constitucionales que rigen la administración de justicia. En ese sentido, los árbitros se encuentran vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme estos fueran interpretados por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, en cuanto al contenido del debido proceso y su vinculación con el arbitraje, en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional respecto de los expedientes acumulados No. 6149-2006-PA y 6662-2006-PA, se ha dejado constancia de que el derecho contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política no se encuentra limitado al campo judicial, sino que se proyecta sobre todo órgano de administración de justicia, sea público o privado, incluyendo tribunales de justicia arbitral. Asimismo, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional define tal derecho como uno que comprende una serie de garantías destinadas a asegurar que el proceso sea justo.

4.2. Determinar si correspondía integrar la Resolución No. 13 con el laudo arbitral

Conforme los términos del literal c. del inciso 1 y el inciso 3 del artículo 59 del Reglamento de Arbitraje, el Tribunal Arbitral puede -por iniciativa propia o a pedido de alguna de las partes del proceso arbitral- proceder a integración del laudo, cuando se hubiese omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a dicho proceso.

Las normas citadas establecen que la integración del laudo podrá ser realizada por el tribunal arbitral dentro de un plazo computable desde el momento en que el laudo hubiera sido notificado, momento a partir del cual el laudo es definitivo, inapelable, eficaz y obligatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Arbitraje

Como se ha visto de los hechos presentados, en el caso materia de análisis el Tribunal Arbitral no omitió pronunciarse sobre algún extremo de la controversia. Lo que ocurrió fue que la controversia sufrió un cambio repentino de último momento, como consecuencia de los pedidos de desistimiento y allanamiento presentados por el Demandante.

Esta situación generó que el Tribunal Arbitral, buscando probablemente evitar incurrir en la causal de anulación de laudo contemplada en el literal g. del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, que dispone que el laudo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe que la controversia ha sido decidida fuera del plazo previsto para dicho fin. Ello, puesto que los pedidos de desistimiento y allanamiento fueron presentados por César Herrera ante el Centro de Arbitraje dos días antes del vencimiento del plazo otorgado para laudar, cuando el laudo ya había sido emitido, pero aún no se había remitido al Centro de Arbitraje.

En la Resolución No. 13, el Tribunal Arbitral aprobó tales pedidos de desistimiento y allanamiento, en clara afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de IPR, y decidió que integrar dicha resolución al laudo arbitral. Sin embargo, la consecuencia jurídica de la aprobación de tales pedidos

cambió por completo el sentido del laudo, puesto el pronunciamiento del Tribunal Arbitral en el laudo respecto de la demanda y la reconvencción fueron dejados sin efecto, vaciándolo así de todo contenido material sobre el fondo de la controversia.

4.3. Determinar si resultaba procedente el pedido de nulidad de la Resolución No. 13 presentado por IPR

El pedido de nulidad presentado por IPR contra la Resolución No. 13 se sustentó principalmente en la situación de indefensión que se le generó como consecuencia de la aprobación de los pedidos de desistimiento y allanamiento presentados por el Demandante sin que les haya corrido traslado de los mismos ni se les haya otorgado la posibilidad de presentar sus descargos.

A diferencia de lo que ocurre con las causales de anulación de laudo, las normas arbitrales no contemplan la posibilidad de que un tribunal decida declarar la nulidad de otras resoluciones. Sin embargo, como se ha visto ya, bajo lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Arbitraje, ante un vacío de las normas elegidas por las partes para regir el proceso arbitral, el tribunal arbitral se encuentra facultado a aplicar las reglas que considere convenientes. Esto se ve reforzado en el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, el cual se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política.

Ahora bien, como consecuencia de la decisión del Tribunal Arbitral de integrar la Resolución No. 13 al laudo arbitral, pareciera que lo que corresponde no es analizar si es que se puede anular una resolución cualquiera, sino aquella que contiene el mismo laudo arbitral.

En ese sentido, para determinar si resulta procedente tal pedido de nulidad, resulta conveniente tener en consideración que, bajo los propios términos de la Resolución No. 13, el Tribunal Arbitral decidió integrar el contenido de dicha resolución al laudo arbitral, por lo que, bajo el propio criterio del Tribunal Arbitral y en

aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, sí resultaría procedente el pedido de nulidad contra dicha resolución o, mejor dicho, contra el laudo arbitral mismo, en el extremo contemplado en tal resolución.

V. OPINIÓN RESPECTO DEL CASO MATERIA DE ANÁLISIS

1. Competencia arbitral

1.1. Determinar la existencia de un convenio arbitral aplicable a la controversia y, específicamente, al contenido de la Carta de Aceptación

Del contenido de la cláusula novena del Convenio de Confidencialidad, puede observarse que las partes intervinientes acordaron someter al fuero arbitral toda controversia derivada o relacionada con dicho acto jurídico. Como se ha visto de los hechos relatados, la controversia materia del presente caso gira en torno a la determinación de la existencia de un contrato de compraventa sobre las Acciones; es decir, a una misma Operación.

Debido a que el Convenio de Confidencialidad regula un procedimiento para que IPR realice un Due Diligence destinado a verificar la conveniencia de llevar a cabo la Operación, se entiende que cualquier controversia que busque determinar si tal Operación se produjo, se encuentra bajo los alcances del mencionado convenio arbitral, por lo que considero que tal convenio arbitral sí alcanza al contenido de la Carta de Aceptación.

Coincido con la posición unánime del Tribunal Arbitral respecto de la existencia de un convenio arbitral contemplado en el Convenio de Confidencialidad que resulta aplicable a la controversia y, específicamente, al contenido de la Carta de Aceptación. Así, el argumento presentado por Javier Herrera para la excepción planeada debe ser descartado, debiendo declararse improcedente la excepción de incompetencia.

2. Oferta y Aceptación

2.1. Determinar la existencia de un acuerdo de voluntades derivado de la Carta de Aceptación

En mi opinión, el contrato de compraventa sobre las Acciones se formó con la recepción de la Carta de Aceptación. La referencia al posterior perfeccionamiento de la Operación realizada por los Hermanos Herrera en la Carta de Aceptación podría haber tenido por finalidad que las partes suscriban la documentación necesaria para: (i) acreditar la existencia del contrato celebrado, confundiendo el término “perfeccionamiento” por el de “formalización”; o, (ii) ejecutar las prestaciones debidas en virtud del contrato celebrado, que involucra registro de la cesión en los certificados de acciones emitidos a favor de los Hermanos Herrera, la notificación de tal cesión a la Compañía para su registro en la matrícula de acciones.

Considero que este pedido de los Hermanos Herrera se sustentó en los usos y costumbres aplicables a contratos que involucran cierto nivel de complejidad o riesgo por encima de lo cotidiano, donde las partes buscarán proteger sus intereses dejando por escrito constancia del acuerdo arribado.

En ese sentido, el plazo otorgado para la suscripción del contrato correspondiente no debe ser interpretado como una contraoferta, pues no modifica ninguno de los términos del contrato propuestos en la Oferta, sino que únicamente constituye un aviso de la disposición de los Hermanos Herrera para la suscripción de la documentación que corresponda como consecuencia del contrato celebrado.

En virtud de lo antes indicado, considero que es claro que mediante la Carta de Aceptación las partes en disputa sí arribaron al consentimiento, quedando así concluido el contrato de compraventa sobre las Acciones. En ese sentido, coincido

con la posición mayoritaria del Tribunal Arbitral sobre este punto y discrepo de la posición del voto discordante al respecto.

2.2. Determinar si la Carta de Aceptación fue remitida oportunamente

El plazo contemplado en el inciso 2 del artículo 1385 del Código Civil involucra implícitamente el plazo prudencial para que el destinatario de una oferta analice la misma, el cual debe ser analizado en función a la naturaleza del negocio jurídico a celebrar y a las circunstancias particulares de cada caso, bajo un criterio de razonabilidad en virtud del cual debe considerarse también la conducta de las partes durante el periodo de negociaciones. Considero que esta interpretación resulta necesaria para evitar propiciar una contratación apresurada que afecte negativamente la seguridad del tráfico jurídico. Adicionalmente, para el caso particular de una compraventa de acciones, debido a la complejidad que involucra la adquisición de una empresa, considero que el plazo para aceptar la oferta de compra es naturalmente más extenso que el de una compraventa de activos común.

En mi opinión, el plazo de aproximadamente dos semanas que transcurrió entre la Oferta y la entrega de la Carta de Aceptación es razonable, teniendo en cuenta la magnitud de la Operación y el casi año completo que venían las partes negociándola. Esta idea se ve reforzada la conducta de las partes durante la negociación de la Operación, reflejada en los dos convenios de entendimiento anteriores a la Oferta y la Carta de Aceptación, donde se pactaron plazos para la aceptación de la oferta que oscilaban entre las dos semanas y el mes de celebrado el convenio correspondiente, partiendo de la premisa que la oferta sería presentada en paralelo con la suscripción de dicho convenio.

En virtud de lo antes señalado, considero que la Carta de Aceptación fue oportunamente remitida a IPR, dando origen así al contrato de compraventa sobre las Acciones. De esta manera, según los términos de dicha carta, únicamente quedaba pendiente la suscripción de la documentación que formalizaría el contrato,

por mera formalidad derivada de los acuerdos previos de las partes durante la Operación y de los usos y costumbres en operaciones de adquisición de sociedades; y, la ejecución de las prestaciones derivadas del mismo. En ese sentido, coincido con la posición del voto mayoritario del Tribunal Arbitral en este aspecto.

2.3. Determinar los efectos jurídicos de la Carta de Aceptación

Considero que el efecto jurídico de la Carta de Aceptación fue la celebración del contrato de compraventa sobre las Acciones; es decir, constituyó el título del negocio jurídico. Ello, puesto que los acuerdos arribados entre las partes mediante la Carta de Aceptación contenían los elementos esenciales del contrato de compraventa que buscan celebrar. Y, porque, en este caso en particular, las partes involucradas no acordaron incorporar algún elemento accidental o secundario al contrato de compraventa.

En ese sentido, en mi opinión la Carta de Aceptación perfeccionó el contrato de compraventa sobre las Acciones, quedando pendiente que las partes en cuestión ejecuten las prestaciones debidas, mediante el cumplimiento de las formalidades necesarias para transferir efectivamente la propiedad de tales acciones, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades y del Código Civil; es decir, el modo, así como el pago del precio pactado.

Conforme lo indicado, coincido parcialmente con la posición mayoritaria del Tribunal Arbitral que sostiene que los efectos de la Carta de Aceptación son la formación de un contrato de compraventa sobre las Acciones. Sin embargo, discrepo de su posición respecto de que en tal Carta de Aceptación las partes hubiesen acordado postergar el perfeccionamiento del contrato, puesto que el contrato ya había quedado perfeccionado, estando pendiente únicamente su ejecución.

3. Convenio de Confidencialidad

3.1. Determinar la naturaleza jurídica del Convenio de Confidencialidad

Del análisis realizado, considero que la naturaleza jurídica del Convenio de Confidencialidad es la de un compromiso de contratar unilateral, puesto que en él las partes no han reflejado su voluntad de celebrar un contrato definitivo de transferencia de propiedad ni de incorporar elementos accidentales al contrato originado con la Carta de Aceptación. Por el contrario, en el Convenio de Confidencialidad las partes acordaron que, de culminarse satisfactoriamente el proceso de Due Diligence, IPR informaría a la Compañía del resultado favorable y solicitaría la celebración del contrato de compraventa sobre las Acciones.

Como puede observarse, la formulación de la oferta para la compra de las Acciones concluido el proceso de Due Diligence, quedó en manos de IPR, y sujeta a su voluntad. Sin embargo, la aceptación de los Hermanos Herrera sí era obligatoria, en ejecución de lo pactado en virtud del compromiso de contratar pactado en el Convenio de Confidencialidad. Es por lo expuesto que coincido con el sentido del voto discordante en el laudo arbitral respecto de este punto.

3.2. Determinar si el Convenio de Confidencialidad dejó sin efecto la Carta de Aceptación

Los Hermanos Herrera e IPR celebraron un contrato de compraventa sobre las Acciones en virtud de la Carta de Aceptación, el cual no necesitaba más que completar la tercera etapa del *íter* contractual mediante la ejecución de las prestaciones debidas. Sin embargo, debido a que dicho contrato únicamente llegó a la segunda etapa del *íter* contractual, resulta perfectamente posible que las partes hayan decidido dejarlo sin efecto mediante la figura del mutuo disenso, contemplada tácitamente en el Convenio de Confidencialidad. En ese sentido, considero que la voluntad común de las partes exteriorizada mediante la Carta de

Aceptación quedó sustituida por su posterior voluntad común plasmada en el Convenio de Confidencialidad.

Adicionalmente, conforme las reglas recogidas en los artículos 169 y 170 del Código Civil, el Convenio de Confidencialidad debe interpretarse de manera sistemática e integral, con lo cual a las cláusulas dudosas se les atribuirá el sentido que resulte del conjunto de todas las cláusulas de un mismo acuerdo; y, las expresiones que tengan varios sentidos serán entendidas en el sentido más adecuado en función a la naturaleza y objeto del acuerdo. Ello me permite concluir que, tal como consta en la cláusula octava del Convenio de Confidencialidad, la voluntad de las partes al suscribir dicho convenio fue sustituir todo acuerdo previo por aquellos acuerdos contenidos en el Convenio de Confidencialidad, con lo cual se produjo la extinción del contrato al que se habría dado origen en virtud de la Carta de Aceptación.

De lo contemplado en el Convenio de Confidencialidad, resulta claro que la voluntad de las partes al momento de celebrar el Convenio de Confidencialidad no coincide con la voluntad que tenían las mismas partes al momento de intercambiar la Oferta y la aceptación materia de la Carta de Aceptación. Así pues, en aplicación de las disposiciones de los artículos mencionados y de lo expresado por las partes en la cláusula octava del referido convenio, considero que el objeto de la celebración del Convenio de Confidencialidad respecto del contrato de compraventa previamente celebrado no es su modificación, sino su extinción y sustitución por un nuevo acuerdo, con un sentido completamente distinto al anterior.

Por lo antes señalado, no coincido con la posición del voto mayoritario del Tribunal Arbitral, que sostiene que el Convenio de Confidencialidad no era incompatible con el contrato celebrado en virtud de la Carta de Aceptación, puesto que el primero tenía por finalidad establecer ciertos elementos secundarios del contrato celebrado; y, que los alcances de la cláusula octava del Convenio de Confidencialidad se

encuentran limitados a sustituir cualquier acuerdo previo distinto al que hubieran arribado las partes involucradas respecto de tales elementos secundarios incorporados a la relación contractual pre existente mediante el Convenio de Confidencialidad, sin afectar la vigencia o validez del contrato que tiene origen en la Carta de Aceptación.

3.3. Determinar si la Carta de Due Diligence fue remitida oportunamente

Como se ha visto, el Convenio de Confidencialidad podría haber quedado extinto en dos escenarios: (i) en la primera etapa del Due Diligence, en caso la información no hubiera sido entregada oportunamente; o, (ii) en la segunda etapa, en caso las partes no hubiesen suscrito la documentación para la formalización de la Operación dentro del plazo acordado.

Para el primer escenario, las partes pactaron dos cosas: (a) una condición resolutoria meramente potestativa, toda vez que la resolución del Convenio de Confidencialidad estaría sujeta a la falta de entrega por parte de la Compañía de la información que le fuera requerida, lo que es un evento futuro e incierto pero que depende cabalmente de la voluntad de esta, quien ostenta la condición de deudora de IPR; y, (b) un plazo máximo para que IPR requiera a la Compañía el íntegro de la información para realizar el Due Diligence, que califica como un plazo simple, ante cuyo vencimiento la Compañía dejaría de estar obligada a entregar tal información.

Sobre la base del artículo 171 del Código Civil y en línea con lo que sostiene Espinoza (2017), considero que el supuesto de resolución automática regulado para dicho primer escenario es ineficaz, resultando aplicable solamente el plazo máximo para que IPR requiera información a la Compañía. Este plazo máximo podría ser ampliado por las partes, ya sea expresamente -mediante la modificación del mencionado convenio- o tácitamente -mediante la entrega de la

información solicitada- en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código Civil.

Sin embargo, para que la ampliación sea tácita, esta debe poder inferirse indubitablemente, pero en el presente caso no se cuenta con información suficiente para validar si es que el remitente del correo del 11 de diciembre de 2008 se encontraba debidamente facultado para ampliar en nombre de las partes el plazo acordado. Corresponde entonces aplicar las disposiciones del artículo 161 del Código Civil, en virtud del cual los actos llevados a cabo por el remitente de tales correos son ineficaces frente a la Compañía. En mi opinión, el intercambio de correos por un funcionario de la Compañía, en el que no participan sus representantes facultados ni los Hermanos Herrera, a quienes afecta directamente tal ampliación, no resulta suficiente para que se entienda ampliado el plazo de la segunda etapa.

De esta manera, toda vez que no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite en qué momento la Compañía cumplió con hacer la entrega total de la información requerida, hecho que marca el término de la primera etapa del Due Diligence y el inicio del cómputo del plazo para la segunda, puede concluirse que ello ocurrió dentro de los plazos pactados en el Convenio de Confidencialidad.

En virtud de lo antes indicado, considero que el plazo aplicable a la segunda etapa, en la cual debía remitirse la Carta de Due Diligence y suscribirse el contrato de compraventa sobre las Acciones venció en diciembre de 2008. Este plazo, por sus características y consecuencias, es un plazo resolutorio, que a su vencimiento produjo la resolución automática y definitiva del Convenio de Confidencialidad. En ese sentido, coincido con la posición del voto discordante del Tribunal Arbitral respecto de la extemporaneidad de la Carta de Due Diligence.

3.4. Determinar si Javier Herrera se encuentra vinculado por la Carta de Due Diligence en aplicación la Teoría de los Actos Propios

A pesar de que Javier Herrera en ningún momento luego de recibida la Carta de Due Diligence manifestó a IPR su intención de reiniciar las tratativas que concluyeron con el vencimiento del plazo resolutorio del Convenio de Confidencialidad, de su participación en los actos de donación y capitalización de acreencias que se llevaron a cabo según lo requerido por IPR en la Carta de Due Diligence se desprende su voluntad de transferir las Acciones en los términos ya pactados con ellos, como señala expresamente el texto del contrato de donación, configurándose así el primer requisito de la Teoría de Actos Propios.

Los demás requisitos de dicha teoría parecerían cumplirse cuando Javier Herrera remitió la comunicación que dio origen al inicio del proceso arbitral bajo análisis, puesto que en ella desconoce la existencia de un contrato de compraventa sobre las Acciones celebrado entre los Hermanos Herrera e IPR y le solicita la devolución de la información confidencial entregada. Sin embargo, lo señalado por Javier Herrera en cuanto a la inexistencia de tal contrato de compraventa no responde a su voluntad ni a su conducta, sino a un hecho concreto que efectivamente se produjo, puesto que la compraventa sobre las Acciones no se llegó a celebrar al haberse extinguido el Convenio de Confidencialidad por vencimiento del plazo resolutorio ahí contemplado.

En ese sentido, considero que no se han cumplido los requisitos exigidos para la aplicación de la Teoría de los Actos Propios. Por ello, en mi opinión, la participación de Javier Herrera en la donación y aumento de capital puede calificar como un indicio de su interés por reiniciar las tratativas con IPR en los términos previamente pactados, mas no puede ser interpretada como la intención de reconocer la existencia de un contrato de compraventa inexistente.

De esta manera, discrepo de la posición mayoritaria del Tribunal Arbitral en cuando a la aplicación de la Teoría de Actos Propios para vincular a Javier Herrera con la Carta de Due Diligence, como consecuencia de su participación en la donación y

capitalización de créditos ante la Compañía. Y me encuentro conforme con la posición del voto discordante de dicho órgano colegiado respecto de que, si bien del actuar de las partes se desprende su interés por vincularse para transferir la propiedad de las Acciones, ello no puede ser entendido como el reconocimiento de la existencia de un contrato de compraventa inexistente a dicho momento.

4. Actuaciones Post Laudo

4.1. Determinar las consecuencias del desistimiento y allanamiento presentados por el Demandante

Como se ha mencionado en los hechos del caso, los pedidos de desistimiento y allanamiento fueron presentados por el Demandante ante el Centro de Arbitraje un par de días antes del vencimiento del plazo para laudo. Asimismo, si bien ello ocurrió un día después a la fecha en que el laudo fuera emitido, tal presentación fue realizada antes de que el laudo notificado a las partes. En ese sentido, no siendo aún los efectos del laudo vinculantes para las partes, en aplicación de lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Arbitraje, considero que sí es jurídicamente pertinente que el Demandante haya pretendido desistirse a dicho momento de sus pretensiones de la demanda y allanarse a la reconvencción presentada por su hermano.

Sin embargo, la aprobación por parte del Tribunal Arbitral de tales pedidos, sin haber corrido traslado de estos a Javier Herrera e IPR, en su condición de Demandados bajo la primera relación procesal, generada por la demanda arbitral; y, de demandante reconvenccional y una especie de litisconsorte necesario, bajo la segunda, generada por la reconvencción, afecta su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

En mi opinión, esa afectación es muy grave respecto de los intereses de IPR, puesto que el desistimiento de las pretensiones del Demandante genera la culminación

anticipada del proceso, adquiriendo estas los efectos de una demanda infundada, con calidad de cosa juzgada. Como se ha visto previamente, el interés natural de IPR en la relación procesal originada en la demanda arbitral no era de co-demandado, sino de co-demandante, pues tanto IPR como César Herrera perseguían el mismo objeto, que era la declaración de la existencia de un contrato de compraventa sobre las Acciones.

Situación similar se produjo como consecuencia de la aprobación del pedido de allanamiento a la demanda reconvenicional, donde IPR también tenía un legítimo interés, puesto que declarar fundada la reconvenición implicaba reconocer que el Convenio de Confidencialidad extinguió todo acuerdo previo, incluyendo aquel derivado de la Carta de Aceptación. En este caso, considero que la situación generada por el Tribunal Arbitral es más crítica aún, por afectar dicha pretensión - de manera directa- la situación jurídica de IPR, a quien el Tribunal Arbitral corrió traslado de la reconvenición y le otorgó plazo para contestarla. Así, para que el allanamiento pudiera ser declarado procedente por el Tribunal Arbitral sin afectar los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de IPR, tal desistimiento tendría que haber provenido también de IPR.

En virtud de lo antes indicado, considero que la consecuencia correcta de los pedidos de desistimiento y allanamiento presentados fue correr traslado de estos a las demás partes del proceso, especialmente a IPR, y evitar así incurrir en la causal de anulación de laudo contemplada en el literal b. del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Adicionalmente, considero que, si bien las disposiciones del Código Procesal Civil no son aplicables al proceso arbitral de manera supletoria, en virtud de las facultades reconocidas al Tribunal Arbitral mediante el artículo 36 del Reglamento de Arbitraje, dicho órgano se encuentra en la facultad de decidir qué normas aplicarán. En ese sentido, y en concordancia con el principio constitucional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, el Tribunal Arbitral tendría

que haber considerado las causales de improcedencia contempladas en el artículo 332 del Código Procesal Civil, entre las que se encuentra aquella consistente en el hecho de que el juez presuma la existencia del fraude o dolo procesal.

Ello, fundamentado en la extraña estrategia procesal de los Hermanos Herrera, que salta a la luz como consecuencia de estos pedidos de desistimiento y allanamiento y termina generando que el proceso concluya y adquiera calidad de cosa juzgada en su beneficio y sin que se analice el fondo de la controversia.

4.2. Determinar si correspondía integrar la Resolución No. 13 con el laudo arbitral

La situación que desencadenó el pedido de desistimiento de las pretensiones de la demanda y el allanamiento a la reconvenición presentado por César Herrera a último minuto fue compleja, puesto que dicho pedido fue presentado tan solo dos días antes del vencimiento del plazo para laudar; y, además, a dicho momento el laudo arbitral ya había sido emitido, aunque no notificado.

En mi opinión, toda vez que el pedido mencionado debía ser trasladado a las demás partes del proceso, en salvaguarda de los principios y derechos constitucionales que rigen la administración de justicia, el Tribunal no debió emitir ni mucho menos integrar la Resolución No. 13 al laudo. Por el contrario, resultaba más pertinente solicitar al Consejo Superior de Arbitraje su autorización para la ampliación excepcional del plazo ya establecido, en aplicación de las disposiciones del inciso 2 del artículo 55 del Reglamento de Arbitraje, así como del artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

Así, una vez que los Demandados hubieran presentado sus descargos a los pedidos formulados por el Demandante, el Tribunal Arbitral podría laudar sin generar una situación de indefensión en IPR.

4.3. Determinar si resultaba procedente el pedido de nulidad de la Resolución No. 13 presentado por IPR

En mi opinión, la procedencia del pedido de nulidad presentado como consecuencia del contenido de la Resolución No. 13 se sustenta en que esta, al haber sido integrada al laudo, forma parte de este y, por lo tanto, puede declararse su anulación en los supuestos contemplados en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Al emitir la Resolución No. 13, considero que el Tribunal Arbitral ha incurrido en la causal de anulación contemplada lo dispuesto en el literal b. del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, por haber afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso de IPR. En ese sentido, considero que corresponde al Tribunal Arbitral atender el pedido de nulidad presentado y evaluarlo conforme los alcances del mencionado artículo 63 de la Ley de Arbitraje, como si estuviera orientado a obtener la nulidad del laudo arbitral.

VI. CONCLUSIONES

1. La excepción de incompetencia que interpuso Javier Herrera sustentada en la inexistencia de convenio arbitral alguno que fuera aplicable a la controversia materia de las pretensiones principal y la accesoria es infundada.

Ello, debido a que en la cláusula novena del Convenio de Confidencialidad las partes contemplaron un convenio arbitral donde reservaron al fuero arbitral todo litigio derivado o relacionado con tal Convenio de Confidencialidad, lo que alcanza a cualquier controversia que busque determinar la existencia de la Operación, como la que es materia de análisis en el presente caso, incluyendo expresamente a las mencionadas pretensiones principal y accesoria.

2. La Carta de Aceptación, que fue remitida oportunamente, dio origen a un acuerdo de voluntades entre IPR y los Hermanos Herrera en cuanto a la transferencia de la propiedad

de las Acciones, mediante un contrato de compraventa, por haber arribado las partes a un consentimiento total que involucraba la existencia de todos los elementos esenciales de dicha clase de contrato. Así, en virtud de la Carta de Aceptación, los Hermanos Herrera quedaron obligados a transferir la propiedad de las Acciones a favor de IPR, debiendo este último pagar el precio de compra acordado.

A pesar de que el contrato de compraventa sobre las Acciones quedó perfeccionado con la Carta de Aceptación; las prestaciones derivadas de él se encontraban pendientes de ejecución cuando este contrato fue dejado sin efecto y sustituido por el Convenio de Confidencialidad.

3. El Convenio de Confidencialidad fue un contrato preparatorio que tuvo por finalidad regular el compromiso de las partes en disputa de celebrar un contrato definitivo y futuro destinado que los Hermanos Herrera transfieran la propiedad de las Acciones a favor de IPR. De esta manera, culminado el proceso de Due Diligence favorablemente, IPR notificaría su oferta celebrar tal contrato definitivo, encontrándose los Hermanos Herrera obligados a aceptarla.
4. Por la absoluta incompatibilidad entre el contrato celebrado en virtud de la Carta de Aceptación y el Convenio de Confidencialidad, y en aplicación de lo dispuesto en la cláusula octava de dicho convenio en cuanto a la sustitución de todo acuerdo previo que verse sobre los mismos aspectos, este convenio extinguió el contrato primigenio.
5. El Convenio de Confidencialidad se extinguió como consecuencia del vencimiento del plazo resolutorio sin que se hubiera recibido la Carta de Due Diligence y celebrado el contrato de compraventa sobre las Acciones. En ese sentido, la notificación de la Carta de Due Diligence fue extemporánea, por lo que no generó obligación alguna de cargo de los Hermanos Herrera para la transferencia de propiedad de las Acciones.
6. La participación de Javier Herrera en los actos de donación y capitalización de acreencias requeridos por IPR en su Carta de Due Diligence solo debe ser interpretada como un

indicio de su intención de llevar a cabo la Operación, mas no como el reconocimiento de un contrato de compraventa preexistente sobre dichas Acciones.

7. La aprobación del desistimiento a las pretensiones de la demanda y de allanamiento a la reconvencción presentados por el Demandante, sin haber corrido traslado de tales pedidos a las demás partes del proceso, específicamente a IPR, y sin contar con el allanamiento también de IPR han generado una incuestionable afectación a los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de IPR. Esta situación genera que el laudo, del cual forma parte integrante la Resolución No. 13, incurra en a causal de anulación contemplada en el literal b. del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
8. Los pedidos de allanamiento y desistimiento debieron ser declarados improcedentes por la presunta existencia de fraude procesal, deducida de la conducta procesal de los Hermanos Herrera y la estrategia procesal llevada a cabo desde la interposición de la demanda hasta tales pedidos destinados a concluir el proceso antes de la notificación del laudo, impidiendo así que el Tribunal Arbitral pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
9. El Tribunal Arbitral no debió notificar el laudo arbitral sin considerar los pedidos de desistimiento y allanamiento presentados por el Demandante; ni, pronunciarse sobre esos pedidos en una resolución posterior que sería luego integrada al laudo.

VII.BIBLIOGRAFÍA

Alva, E. (2011). *La Anulación del Laudo*. Mario Castillo Freyre & Palestra Editores.

Bullard, A. (2010). *Los Fantasmas Sí Existen: La Doctrina de los Actos Propios*. Ius Et Veritas 20(40), 50-62. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12140>

Castillo, M. (2021). *Tratado de los Contratos Típicos* (1ra ed., tomo I). Gaceta Jurídica.

De la Puente, M. (2017). *El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil* (3ra ed., tomo I). Palestra Editores.

Espinoza, J. (2017). *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial* (4ta ed.). Instituto Pacífico.

Monroy Gálvez, J. (1988). *Concepto de desistimiento*. THEMIS Revista De Derecho, (11), 84-88. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10749>

Morales, A. (2013). La naturaleza jurídica del contrato de compraventa de la empresa. En *Homenaje a Manuel de la Puente y Lavalle* (1ra ed., tomo II). Revoredo, D., Soto, C., De los Heros, A., Bullard, A., Barboza, E., Benavides, E. & Rubio, M.

O'Neill, C. (2005). "El cielo de los conceptos jurídicos" versus la solución de problemas prácticos. A propósito de la doctrina de los actos propios. THEMIS Revista de Derecho (51), 43-55. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8789>

Ortega-Piana, M. (2001). *Contratos nominados e innominados, típicos y atípicos, y su relación con las normas legales*. Ius Et Praxis, (032), 97-110. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2001.n032.3636>

Osterling, F. y Castillo, M. (2013). *El Mutuo Disenso en el Código Civil*. Ius Et Veritas 23(46), 106-113. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11963>

Payet, J. (2009). *Reflexiones sobre el Contrato de Compraventa de Empresas y la Responsabilidad del Vendedor*. Ius Et Veritas 19(39), 66-100. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12169>

Soria, A. y Osterling, M. (2014). *Contratos modernos. Elementos esenciales y reglas aplicables para acuerdos comerciales*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. <http://hdl.handle.net/10757/338257>

Súmar, O. y Velarde, L. (2015). *Contratos: teoría y práctica. Aportes del derecho comparado* (1ra ed.). Universidad del Pacífico.

Torres, A. (2016). *Teoría General del Contrato* (2ra ed., tomo I). Instituto Pacífico.

VIII. ANEXOS

Anexo 1: Línea de Tiempo 1 – Negociación del Proceso de Adquisición de Acciones

Anexo 2: Línea de Tiempo 2 - Principales Actuaciones del Proceso Arbitral

Anexo 3: Carta de Aceptación

Anexo 4: Convenio de Confidencialidad

Anexo 5: Res. 12 - Laudo Arbitral

Anexo 6: Res. 13 – Desistimiento, Allanamiento e Integración al Laudo Arbitral

Anexo 1

Línea de Tiempo 1 – Negociación del Proceso de Adquisición de Acciones

2007	
Diciembre	• Primer acuerdo de confidencialidad / entendimiento
2008	
Febrero	• Segundo acuerdo de confidencialidad / entendimiento
Marzo	• Tercer acuerdo de confidencialidad / entendimiento
Octubre	
--/10/08	• Oferta de compra sobre las Acciones presentada por IPR
22/10/08	• Aceptación a la oferta de compra sobre las Acciones de Hermanos Herrera
29/10/08	• Convenio de Confidencialidad y Exclusividad
Diciembre	
04/12/2008	• Emisión de Informe de Due Diligence Legal
11/12/2008	• Último correo compartiendo información de la Compañía
2009	
Enero	
05/01/2009	• Carta informando de resultados del Due Diligence remitida por IPR
22/01/2009	• Constitución en mora a Hermanos Herrera
Junio	
10/06/2009	• Solicitud de regularización a Hermanos Herrera
18/06/2009	• Respuesta de Javier Herrera a IPR desconociendo existencia de contraventa Acciones

Anexo 2

Línea de Tiempo 2 – Principales Actuaciones del Proceso Arbitral

2009	
Junio	<ul style="list-style-type: none">• Petición de arbitraje presentada por César Herrera, contra Javier Herrera e IPR
2010	
Febrero	<ul style="list-style-type: none">• Interposición de demanda (existencia y ejecución de compraventa de Acciones)
Marzo	<ul style="list-style-type: none">• Contestación de demanda de Javier Herrera (contradice demanda) y reconvencción (Convenio de Confidencialidad extinguió todo acuerdo previo)• Contestación de demanda de IPR (existencia de compraventa de Acciones)
Mayo	<ul style="list-style-type: none">• Contestaciones a reconvencción (contradican la reconvencción)
Setiembre	
15/09/2010	<ul style="list-style-type: none">• Cierre de instrucción y ampliación de plazo para laudar
Noviembre	
18/11/2010	<ul style="list-style-type: none">• Res. 12 - Emisión de laudo arbitral por mayoría (fundada la demanda, infundada la reconvencción)
19/11/2010	<ul style="list-style-type: none">• Desistimiento de César Herrera a sus pretensiones de demanda y allanamiento a reconvencción
23/11/2010	<ul style="list-style-type: none">• Presentación de laudo arbitral al Centro de Arbitraje
26/11/2010	<ul style="list-style-type: none">• Res. 13 – Procede desistimiento y allanamiento y se integra esta resolución al laudo arbitral
30/11/2010	<ul style="list-style-type: none">• Notificación de Res. 12 y 13 a las partes

Anexo 3
Carta de Aceptación

Se remite en documento aparte

Anexo 4

Convenio de Confidencialidad

Se remite en documento aparte

Anexo 5

Res. 12 - Laudo Arbitral

Se remite en documento aparte

Anexo 6

Res 13 – Desistimiento, Allanamiento e Integración al Laudo

Se remite en documento aparte